



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Pná.



Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar



Sección Administrativa

SUMARIO

LEYES

CÁMARA DE DIPUTADOS ENTRE RÍOS.....	4
LEY N° 11238	
RATIFICA CONVENIO DENOMINADO MANCOMUNIDAD PARQUE AMBIENTAL DEL GRAN PARANÁ.....	4
LEY N° 11239	
DONACIÓN DE BIENES A COMUNA LA CLARITA	5
LEY N° 11240	
APRUEBA RÉGIMEN DE MECENAZGO DEPORTIVO.....	5

DECRETOS

GOBERNACIÓN	9
DTO-2025-3451-E-GER-GOB	
RECONOCIMIENTO DE GASTO	9
DTO-2025-3452-E-GER-GOB	
RATIFICA COMO FIESTA PROVINCIAL A FIESTA SEMIVARIADA DEL BAGRE GUALEYO	10
DTO-2025-3453-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR VARIOS AGENTES DEL ESTADO PCIAL.	11
DTO-2025-3454-E-GER-GOB	
PASE A RETIRO DE LUNA, VÍCTOR D.....	14
DTO-2025-3455-E-GER-GOB	
TRANSFERENCIA DE BIENES A COMUNA 6TO. DTO. - DPTO. GUALEGUAY	14
DTO-2025-3456-E-GER-GOB	
RENUNCIA DE GIMÉNEZ, MARCELO D.	15
DTO-2025-3457-E-GER-GOB	
ADSCRIPCIÓN DE EVEQUOZ, NORA C.	16
DTO-2025-3458-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR CORONEL, GISELA A.	16
DTO-2025-3459-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR IZAGUIRRE, MIRTA D.....	20
DTO-2025-3460-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR ACOSTA, ADRIÁN G.	23
DTO-2025-3461-E-GER-GOB	

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR MONTERO, MA. FERNANDA.....	27
DTO-2025-3462-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR RIOS, ANDREA	31
DTO-2025-3463-E-GER-GOB	
PASE A RETIRO DE PEREYRA, RUBÉN D.....	35
DTO-2025-3464-E-GER-GOB	
EMISIÓN DE PAGO A INGENIERO QUARANTA S.A.....	35
DTO-2025-3465-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR COINAR S.R.L	36
DTO-2025-3466-E-GER-GOB	
RECONOCIMIENTO DE PAGO	37
DTO-2025-3467-E-GER-GOB	
DISPONE SANCIÓN A ESCRIBANA LUGGREN, ELIDA A.....	38
DTO-2025-3468-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR PIERI, DELFOR A.	38
DTO-2025-3469-E-GER-GOB	
HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR LEIVA, MARIO R.	39
DTO-2025-3470-E-GER-GOB	
FINALIZA SUMARIO DE TRUFFA, RICARDO E.....	44
DTO-2025-3471-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR BARBIERO, VALERIA MA.....	44
DTO-2025-3472-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GODOY, SUSANA DEL P. Y OTRO	46
DTO-2025-3473-E-GER-GOB	
TRANSFERENCIA DE BIENES A COMUNA LA PICADA	48
DTO-2025-3474-E-GER-GOB	
CONTRATACIÓN DIRECTA, VÍA EXCEPCIÓN A I.A.P.S.E.R.....	49
DTO-2025-3475-E-GER-GOB	
DISPONE PAGO SUMA FIJA	49
DTO-2025-3578-E-GER-GOB	
PERCEPCIÓN DE LAS TASAS MUNICIPALES POR ALUMBRADO PÚBLICO.....	50
RESOLUCIONES	
SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	55
RESOLUCION N° 0485/25 STYSS	
MODIFICA VENCIMIENTOS LEY N° 11.544, RESOLUCIÓN N° 61/25 STYSS	55

SECCIÓN COMERCIAL

LEYES**CÁMARA DE DIPUTADOS ENTRE RÍOS**

LEY N° 11238

RATIFICA CONVENIO DENOMINADO MANCOMUNIDAD PARQUE AMBIENTAL DEL GRAN PARANÁ

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE
LEY :

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el Convenio Constitutivo del Consorcio Interjurisdiccional Regional denominado "Mancomunidad Parque Ambiental del Gran Paraná" y el proyecto de Estatuto, suscripto el 28 de octubre 2025, por el Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 2º.- Autorícese al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Consorcio Interjurisdiccional Regional "Mancomunidad Parque Ambiental del Gran Paraná".-

ARTÍCULO 3º.- Facúltese al Poder Ejecutivo a realizar los nombramientos y eventual remoción de los representantes ante el Directorio del Consorcio.-

ARTÍCULO 4º.- De forma -

Sala de Sesiones. Paraná, 16 de diciembre de 2025.-

GUSTAVO HEIN

Presidente Cámara de Diputados

JULIA GARONI ORSUZA

Secretaria Cámara Diputados

ALICIA G. ALUANI

Presidente Cámara Senadores

SERGIO GUSTAVO AVERO

Secretario Cámara Senadores

PARANÁ, 26 de DICIEMBRE de 2025

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

ALICIA G ALUANI

Manuel Troncoso

MINISTERIO DE GOBIERNO y TRABAJO, 26 de DICIEMBRE de 2025

Registrada en la fecha bajo el N° 11238. CONSTE -

Manuel Troncoso

LEY N° 11239**DONACIÓN DE BIENES A COMUNA LA CLARITA**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a donar el Vehículo Marca Renault Trafic , modelo 1987, motor N° 4657565, chasis N° 31200203, Dominio VBQ 289, que pertenecía al CENTRO DE SALUD “ENFERMERA DIOLIRIA JOANNAS” de LA CLARITA, a favor de la COMUNA de la misma localidad del Dpto. COLÓN, el cual será destinado para uso interno como utilitario.

ARTÍCULO 2º.- De forma-

Sala de Sesiones. Paraná, 17 de diciembre de 2025.-

GUSTAVO HEIN

Presidente Cámara de Diputados

JULIA GARIONI ORSUZA

Secretaria Cámara Diputados

RAFAEL CAVAGNA

Vicepresidente 1º Cámara Senadores

a/c Presidencia

SERGIO GUSTAVO AVERO

Secretario Cámara Senadores

PARANÁ, 26 de DICIEMBRE de 2025

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

ALICIA G. ALUANI

Manuel Troncoso

MINISTERIO DE GOBIERNO y TRABAJO, 26 de DICIEMBRE de 2025

Registrada en la fecha bajo el N° 11239. CONSTE –

Manuel Troncoso

LEY N° 11240

APRUEBA RÉGIMEN DE MECENAZGO DEPORTIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- **Definición.** A los efectos de la presente ley, se entiende por mecenazgo el acto de patrocinar, estimular, sustentar y promover actividades deportivas, realizado por personas humanas o jurídicas mediante aportes dinerarios, sin fines de lucro para el mecenas, con el objetivo de fomentar la práctica y el desarrollo del deporte.

Este régimen impulsa la participación del sector privado en el fortalecimiento de la actividad deportiva y fisico-recreativa como elemento esencial de la educación y factor clave para la formación integral de las personas, persiguiendo únicamente fines altruistas.-

ARTÍCULO 2º.- Objetivo. El Régimen de Mecenazgo Deportivo tiene por finalidad facilitar la participación de personas humanas y jurídicas en la promoción y fomento del deporte en todas sus formas, a través de aportes dinerarios destinados a patrocinar, estimular y apoyar actividades deportivas, pudiendo el mecenas acceder, en su caso, al incentivo fiscal previsto en el artículo 14 de la presente ley.-

ARTÍCULO 3º.- Propósitos. El patrocinio a través de aportes dinerarios, permitirá:-

- a) Desarrollar, investigar y perfeccionar la actividad deportiva;
- b) Contribuir a la modernización y mejora de la infraestructura deportiva necesaria;
- c) Formar, educar y capacitar a integrantes de la comunidad deportiva provincial, impulsando su proyección local, regional, nacional e internacional;
- d) Formular, desarrollar y respaldar proyectos deportivos de alcance regional, nacional e internacional;
- e) Patrocinar eventos que difundan distintas disciplinas deportiva, tales como exhibiciones y competencias de diversas categorías;
- f) Organizar cursos, convenciones y jornadas de enseñanza de disciplinas deportivas, a cargo de profesionales especializados;

g) Facilitar la participación en torneos, encuentros, viajes, jornadas u otros eventos propios de la actividad;

h) Articular con el Poder Ejecutivo y los municipios acciones de apoyo económico a jóvenes promesas y deportistas destacados, incentivando su práctica intensiva;

Todo patrocinio realizado por una persona jurídica deberá contar con la aprobación correspondiente, conforme lo establecido en su estatuto social o régimen equivalente.-

TÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Deportes de la Provincia, o la autoridad que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.-

ARTÍCULO 5º.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Determinar las características y requisitos formales que deberán cumplir las solicitudes y proyectos deportivos;
- b) Certificar el desarrollo de las actividades realizadas bajo el régimen de mecenazgo, consignando montos, beneficiarios, proyectos y objetivos;
- c) Administrar la cuenta del Fondo Solidario del Deporte creado por esta ley;
- d) Promover y difundir los alcances del régimen;
- e) Aplicar las sanciones establecidas en la presente norma.-

TÍTULO III BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 6º.- Beneficiarios. Son beneficiarios las personas humanas o jurídicas que reciban aportes de un mecenas. Podrán serlo:

- a) Instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, dedicadas a la práctica o promoción de disciplinas deportivas, con domicilio y actividades en la Provincia de Entre Ríos;
- b) Deportistas amateurs federados con domicilio en la Provincia;
- c) Clubes, asociaciones, cooperativas, fundaciones u otras entidades civiles con fines deportivos, con domicilio y actividades en la Provincia, sin inhabilitaciones establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación ni incompatibilidades previstas por esta ley o su reglamentación.-

ARTÍCULO 7º.- Trámite. Los beneficiarios deberán solicitar el financiamiento de sus proyectos presentándose ante la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, cumpliendo los mecanismos, procedimientos y condiciones que establezca esta ley y su reglamentación.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 8º.- Proyecto. Los beneficiarios deberán presentar ante la Autoridad Aplicación un proyecto detallado, con carácter de declaración jurada, que incluya:

- a) Carta de presentación, datos, antecedentes y reseña de trayectoria;
- b) Objetivos, actividades o eventos comprendidos en el régimen;
- c) Duración del proyecto, que no podrá exceder de un (1) año, salvo prórroga solicitada por el mecenas y aprobada por la Autoridad de Aplicación;
- d) Propósito y descripción de actividades;
- e) Presupuesto detallado;
- f) Detalle de los mecenas propuestos, participación presupuestaria pretendida y la acreditación de la conformidad de cada uno de ellos;

ARTÍCULO 9º.- Plazo de Aprobación. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la aprobación o rechazo del proyecto presentado en el marco de la presente ley, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la recepción completa de la documentación requerida. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará aprobado provisionalmente hasta que la Autoridad de Aplicación se expida en forma definitiva.-

ARTÍCULO 10º.- Cuenta bancaria. Los aportes se depositarán en una cuenta bancaria o billetera electrónica abierta a nombre del beneficiario. En caso de beneficiarios menores de edad, la cuenta se abrirá a nombre de madre, padre o tutor legal; acreditando tal condición.-

ARTÍCULO 11º.- Rendición de cuentas. Una vez finalizado el proyecto objeto del presente régimen, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, los beneficiarios deberán elevar a la autoridad de aplicación, un informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto y de la inversión realizada.-

ARTÍCULO 12º.- Plazo. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la recepción de la rendición, aprobando, objetando o rechazando fundadamente el informe.-

TÍTULO V LIMITACIONES

ARTÍCULO 13º.- Límite. Los proyectos podrán ser financiados hasta el total de su presupuesto, según lo solicitado por el beneficiario y lo determinado por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 14º.- Tope. El costo fiscal anual del régimen no podrá superar el cinco por ciento (5%) de la recaudación anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año calendario anterior.-

TÍTULO VI INCENTIVO FISCAL

ARTÍCULO 15º.- Incentivo fiscal. Las personas humanas o jurídicas que actúen como mecenas podrán deducir de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos una suma equivalente al aporte efectuado hasta un máximo del doce por ciento (12%).

Este porcentaje podrá alcanzar el quince por ciento (15%) cuando:

- a) El mecenazgo esté radicado en la Provincia;
- b) El beneficiario sea una persona con discapacidad psicofísica comprobada.

Para acceder a este beneficio será requisito haber presentado las declaraciones juradas correspondientes a los doce (12) meses previos, tener cancelado el saldo de impuesto o estar incluido en planes de pago vigentes.-

ARTÍCULO 16º.- La Autoridad de Aplicación deberá informar a la Administradora Tributaria de Entre Ríos quienes son los mecenazgos y los montos aportados por cada uno de ellos.

El porcentaje de la deducción reconocida por esta ley es independiente de las bonificaciones que en concepto de incentivo fiscal aplique la legislación provincial vigente.

Asimismo, los actos contractuales que vinculen o relacionen al mecenazgo con el beneficiario en virtud de la presente ley, estarán exentos del Impuesto de Sello que pudiera corresponder.

El beneficio sólo alcanzará a aquellos contribuyentes que tengan sus obligaciones fiscales al día y no excluye o reduce otros beneficios, descuentos o deducciones vigentes.-

ARTÍCULO 17º.- Obligaciones de beneficiarios. La reglamentación podrá establecer obligaciones adicionales para los clubes o instituciones beneficiarias.-

TÍTULO VII FONDO SOLIDARIO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 18º.- Creación. Créase el “Fondo Solidario del Deporte”, el cual se conformará con el veinte por ciento (20%) de los aportes dinerarios obtenidos por los beneficiarios a través del régimen de mecenazgo establecido por la presente ley.

Este fondo tendrá por objeto impulsar, estimular y fomentar actividades deportivas de instituciones o personas que no hayan logrado acceder al régimen de mecenazgo.-

ARTÍCULO 19º.- Administración. El Fondo será administrado y distribuido por la Autoridad de Aplicación conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación.

TÍTULO VIII SANCIONES

ARTÍCULO 20º.- Multa. El beneficiario que destine el financiamiento obtenido a fines distintos de los establecidos en el proyecto aprobado deberá devolver la suma no rendida, actualizada a la fecha de pago, además de afrontar las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.-

ARTÍCULO 21º.- Inhabilitación de beneficiarios. Los beneficiarios sancionados por lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, no podrán acceder nuevamente al régimen por un plazo de cinco (5) años desde la fecha del acto sancionatorio.-

ARTÍCULO 22º.- Multa. Los mecenazgos que obtuvieran fraudulentamente los beneficios previstos en esta ley deberán devolver el monto aportado indebidamente, actualizado a la fecha de pago, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o administrativas que pudieren corresponderle, conforme a lo previsto en el Código Fiscal vigente.-

ARTÍCULO 23º.- Prohibición. No podrán constituirse nuevamente en Mecenazgos, según lo normado por la presente ley, quienes incurran en la infracción descripta en el artículo 22 de la presente ley, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.-

ARTÍCULO 24º.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada en un plazo no mayor a 60 días de haber sido publicada en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 25º.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 16 de diciembre de 2025.-

GUSTAVO HEIN

Presidente Cámara de Diputados

JULIA GARIONI ORSUZA

Secretaria Cámara Diputados

RAFAEL CAVAGNA

Vicepresidente 1º Cámara Senadores

a/c Presidencia

SERGIO GUSTAVO AVERO

Secretario Cámara Senadores

PARANÁ, 26 de DICIEMBRE de 2025

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

ALICIA G. ALUANI

Manuel Troncoso

MINISTERIO DE GOBIERNO y TRABAJO, 26 de DICIEMBRE de 2025

Registrada en la fecha bajo el N° 11240. CONSTE –

Manuel Troncoso

DECRETOS

GOBERNACIÓN

DTO-2025-3451-E-GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE GASTO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconózcase el gasto efectuado por el servicio de acarreo realizado por la Municipalidad de Paraná con más multa por estacionamiento en lugar exclusivo y sellados de acuerdo al acta de comprobación N° 0208091, sobre el vehículo oficial VW VENTO Dominio LZH990, por un importe de Pesos Ciento Veintinueve Mil Ciento Veintitrés con 00/100 ctvs. (\$ 129.123,00) ello conforme los considerandos de la presente.-

ARTÍCULO 2º.- Dispónese el pago de la suma de Pesos Ciento Veintinueve Mil Ciento Veintitrés con 00/100 (\$ 129.123,00) en concepto de reintegro a la Secretaría de Planificación e Inversión Pública Arq. Lelia RECALDE de acuerdo a lo manifestado en el artículo 1º.-

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la Tesorería General de la Provincia para que previa emisión del libramiento correspondiente, entregue a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios los fondos correspondientes para pagar la suma total de Pesos Ciento

Veintinueve Mil Ciento Veintitrés con 00/100 ctvs. (\$ 129.123,00) conforme lo establecido en los artículos precedentes.-

ARTICULO 4º.- Impútese el gasto a Dirección de Administración: 958 – Carácter 1 – Jurisdicción 25 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0000 – Programa 06 – Subprograma 00 - Proyecto 00 – Actividad 01 – Obra 00 – Finalidad 1 – Función 31 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente 0001 – Inciso 3 – Partida Principal 9 – Partida Parcial 9 – Subparcial 0000 – Departamento 84 – Ubicación Geográfica 07. Presupuesto vigente 2025.-

ARTICULO 5º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese y archívese..-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-3452-E-GER-GOB

RATIFICA COMO FIESTA PROVINCIAL A FIESTA SEMIVARIADA DEL BAGRE GUALEYO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de noviembre de 2025

VISTO:

La gestión iniciada por el Secretario de la Asociación Civil Barra Pesquera Gualeguay Galarza, Departamento Gualeguay, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma se solicita la Ratificación como Fiesta Provincial a la “Fiesta Semivariada del Bagre Gualeyo”, evento que se realizó el día 11 de octubre del 2025 en Puerto Ruiz, ciudad de Gualeguay; y

Que la ciudad entrerriana de Gualeguay, a orillas del río que le da nombre, cada año celebra una Fiesta que ya se ha convertido en parte del alma local; y

Que este evento combina la pasión por la pesca deportiva con la identidad costera y la camaradería entre pescadores, convocando a participantes de toda la región; y

Que la actividad principal es un concurso de pesca con devolución, enfocado en el bagre, que atrae a aficionados de distintas provincias como Santa Fe, Corrientes, Buenos Aires y otras partes de Entre Ríos; y

Que la Fiesta incluye actividades culturales, una largada simbólica náutica, entrega de premios, y una tradicional cena de camaradería que reúne a pescadores, familias, vecinos y turistas en un ambiente festivo; y

Que se premia no solo a la pieza mayor o al equipo con mayor puntaje, sino también a la mejor dama clasificada, al menor pescador y a equipos que representan valores como el compañerismo y el respeto por el entorno; y

Que además de ser un evento deportivo y recreativo, la Fiesta tiene un fuerte componente identitario que reivindica la relación de la ciudad de Gualeguay con su río, promueve el cuidado del ecosistema acuático a través de la pesca responsable y fortalece los lazos entre generaciones de pescadores; y

Que con el correr de los años, esta celebración se ha consolidado como una de las más esperadas del calendario local. La “Fiesta Semivariada del Bagre Gualeyo” no solo celebra a un pez característico del río, sino que representa una manera de vivir, compartir y disfrutar de la naturaleza en comunidad; y

Que es un evento que está avalado por la SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE de la MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY; y

Que la Edición 2024 “Fiesta Semivariada del Bagre Gualeyo” fue declarada “Fiesta Provincial” mediante Decreto N° 1503/24 GOB; y

Que la 6º Edición, año 2025, fue declarada de Interés Turístico mediante Resolución N° 175/25 ST; y

Que el Artículo 7º del Anexo del Decreto N° 2476/24 GOB exceptúa del plazo de DOS (2) años consecutivos de Declaración de Interés Turístico a aquellas Fiestas que hayan sido declaradas Provinciales, en su Edición 2023 y 2024, los cuales deberán acompañar una nota solicitando la RATIFICACIÓN del carácter de “FIESTA PROVINCIAL”, con la correspondiente Declaración de Interés Turístico del año que motiva la solicitud; y

Que lo aquí interesado se encuadraría dentro de la excepción prevista en el artículo precedentemente citado; y

Que se trata de una Fiesta destacada de la Provincia, lo cual, sumado a la belleza del paisaje que presenta la ciudad y sus costumbres, hacen de aquélla un excelente atractivo turístico, cultural y gastronómico que reúne a visitantes y a pobladores locales; y

Que así mismo la SECRETARÍA DE TURISMO ha tomado intervención expresando su opinión favorable destacando que es política de estado fomentar el turismo en nuestra provincia razón por la que alienta y promociona la celebración de festividades que promueven el desarrollo turístico de la región; y

Que en consecuencia y atento a la trascendencia de la actividad propuesta, resulta pertinente dar curso a la solicitud incoada, ya que es compromiso de la Secretaría, el promover y destacar iniciativas como la descripta, que es una muestra más del rico patrimonio de los entrerrianos; y

Que ha tomado intervención de competencia la DIRECCIÓN LEGAL Y TÉCNICA de la SECRETARÍA DE TURISMO; y

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 174º de la Constitución Provincial, y por el Decreto N° 2476/24 GOB;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1º.- Ratífiquese el carácter de "Fiesta Provincial" a la "Fiesta Semivariada del Bagre Gualeyo" año 2025, que se llevó a cabo el 11 de octubre del 2025, en Puerto Ruiz, ciudad de Gualeguay, Departamento Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, conforme a los fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Determínase que la Declaración de Fiesta Provincial tendrá una validez de CINCO (5) años a partir de la fecha establecida en el artículo precedente, debiendo actualizarse la solicitud una vez transcurrido el tiempo de duración.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese a la SECRETARÍA DE TURISMO y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-3453-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR VARIOS AGENTES DEL ESTADO PCIAL.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de noviembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por agentes de planta permanente de la Orquesta Sinfónica de Entre Ríos - OSER - y el Consejo Directivo Provincial de Trabajadores del Estado -ATE-; y

CONSIDERANDO:

Que el objeto del citado recurso contra las Resoluciones N° 202/24 MHF y 180/24 MHF, es solicitar la revocación de dichas normas y por ende su nulidad;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas primariamente expresó que, en cuanto al aspecto formal del recurso interpuesto, resulta admisible de conformidad a los plazos establecidos en los Artículos 60º y 62º de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 7060, por lo que procedió a evaluar la cuestión de fondo;

Que en cuanto al análisis sustancial del remedio incoado advirtió que los apelantes replican idénticos argumentos que ya fueron íntegramente resueltos por Resolución N° 180/24 MHF y 202/24 MHF y los que no alcanzan para conmover los fundamentos o atacar las partes del acto administrativo que consideran equivocados, termina por resultar insuficiente a fin de que la administración considere viable modificar el acto que se recurre, por lo que la Dirección Asesora entendió que el recurso interpuesto debería ser rechazado;

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado inicialmente expresó que se cumplimentó con lo requerido mediante Dictamen N° 0373/25 FE., por el que solicitara la agregación de las actuaciones N° 3080152 del reclamo inicial atento a la necesidad de tomar conocimiento cabal de todos los antecedentes fácticos y jurídicos del caso.

Asimismo manifestó que el Recurso de Apelación Jerárquica es deducido por un número de agentes de planta permanente con desempeño en la Orquesta Sinfónica de Entre Ríos contra la Resolución Nº 202 MHF de fecha 24 de octubre de 2024, por cuanto mediante su Artículo 1º se rechazó el Recurso de Revocatoria que fue interpuesto previamente contra la Resolución Nº 180 MHF, acto que también recurren, dictado en fecha 30 de septiembre de 2024 desestimó su reclamo de reconocimiento a su favor del adicional instituido por el Decreto Nº 3918/22 GOB;

Que en cuanto al aspecto formal manifestó que de la constancia de notificación por vía electrónica anexada a los actuados emerge que los recurrentes fueron notificados de la Resolución Nº 202/24 MHF cuestionada el 25 de octubre de 2024 y el memorial recursivo fue presentado por ante la Mesa de Entradas, Salidas y Archivos de la Gobernación el 8 de noviembre de 2024, a las 10:25 hs. Ello así, dado que el recurso en análisis fue presentado dentro de los diez días hábiles administrativos previstos en el Artículo 62º de la Ley Nº 7060 a ese fin, corresponde considerarlo admisible e ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo que lo motiva. Sin perjuicio de ello, advirtió que en el apartado "Objeto" del memorial recursivo, los recurrentes manifiestan cuestionar tanto la Resolución Nº 202/24 MHF como la Resolución Nº 180/24 MHF, que la primera confirmó, por lo que corresponde aclarar que de conformidad con las previsiones que integran la Ley Nº 7060, el Recurso de Apelación Jerárquica que se examina debe considerarse interpuesto contra la Resolución Nº 202/24 MHF;

Que correspondiendo emitir opinión sobre la procedencia del recurso interpuesto contra la Resolución Nº 202/24 MHF, por razones de claridad y una mejor organización expositiva, la Fiscalía de Estado estimó válido comenzar por memorar mediante una breve reseña, cuáles son los agravios que los recurrentes han expresado en su memorial recursivo. Los recurrentes atribuyen ilegitimidad a la resolución atacada (así como a la Resolución Nº 180/2024 que aquella confirmó) endilgándole que, la decisión que adopta y que consiste en desestimar su pretensión sustancial de revisión de sus salarios mensuales e incorporación a éstos del adicional instituido por el Decreto Nº 3918/22 GOB, se sostiene sobre un criterio que califican como erróneo, puesto que - siguiendo el relato y la fundamentación de los recurrentes- entienden que se trata de un criterio que se basa en lo informado equívocamente en el trámite por la Dirección General de Ajustes y Liquidaciones de Haberes del Ministerio de Hacienda y Finanzas. En este sentido, sostienen que "La Resolución que denegó el pedido se basa en un informe técnico que hace una interpretación de los textos de las normas, lo cual hace caer en un yerro jurídico, en primer lugar, sostiene que el adicional creado por el Decreto Nº 3918/22 GOB, reemplazó el establecido por Artículo 4º del Decreto Nº 747/11 MEHF" y aseveran: "Esto no es así, porque el Decreto Nº 3918/22 GOB no reemplazó ningún adicional o bonificación. Como dice su Artículo 1º, estableció a partir de noviembre de 2022, una bonificación especial de carácter remunerativo no bonificable", adicionando: "Es decir que, el Decreto Nº 3918/22 GOB no estableció reemplazo del adicional/bonificación y no determinó incompatibilidad para su percepción, realizó en su misma redacción, una base de cálculo propia y lo que sí determinó es que a agentes de la administración pública se le debe abonar: al personal de planta permanente que desempeña sus funciones en la Secretaría de Cultura. Aunque esto fue lo que omitió en su informe la Dirección General de Ajustes y Liquidaciones de Haberes". Aseveran los recurrentes, que su situación encuadra en los alcances del decreto que invocan, y afirman que ciertamente, desempeñan tareas enunciadas en la motivación de ese acto como aquéllas que justifican y han dado origen a la creación del concepto reclamado. En este sentido, aseguran que las actividades que se incluyen en el decreto "...son las tareas que desarrollamos como agentes integrantes de la OSER, organismo de la Secretaría de Cultura". Refieren que, como agentes de la Orquesta Sinfónica, tienen la incompatibilidad del Artículo 4º de Decreto Nº 747/11 MEHF desde la emisión del Decreto Nº 4090/15 MCC, "...que es lo que corresponde, cuando un agente comienza a percibir un adicional/bonificación especial, deja de percibir el código 170". Insisten en que el adicional cuya incorporación a sus haberes mensuales reclaman, instituido por el Decreto Nº 3918/22 GOB, no reemplazó al adicional instituido por el Decreto Nº 747/2011 MEHF. Atribuyen ilegitimidad, arbitrariedad e irregularidad a las resoluciones denegatorias del reconocimiento del concepto instituido por el Decreto Nº 3918/22 GOB, y peticionan a la Superioridad que las revoque y ordene el pago del rubro, con más intereses y retroactivo desde noviembre de 2022 e insisten en que el adicional reclamado fue instituido para los agentes de la Secretaría de Cultura, ámbito subjetivo que aseveran integrar, puesto que la Orquesta Sinfónica de Entre Ríos depende de la mentada Secretaría;

Que habiendo expuesto los agravios expresados por los recurrentes, la Fiscalía de Estado ingresó al tratamiento de la cuestión sustancial. En primer lugar y como punto de partida, en este iter el Organismo de Control

interviniente expresó que, es necesario poner de relieve que en el marco del reclamo que dio origen a las actuaciones administrativas N° 3073001, iniciadas por un grupo de agentes con desempeño en el ámbito de la Orquesta Sinfónica de la Provincia nucleados en la Unión del Personal Civil de la Nación UPCN- y representados precisamente por autoridades/miembros de ese sindicato, el Sr. Gobernador ha emitido el Decreto N° DTO-2025-1220-E-GER-GOB, fechado 9 de junio de 2025, por cuya parte pertinente contiene “VISTO: La gestión iniciada por el personal de la Orquesta Sinfónica de Entre Ríos, de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo, nucleados en la Unión del Personal Civil de la Nación junto a la Secretaría Adjunta de la Unión del Personal Civil de Entre Ríos; CONSIDERANDO: Que solicitan se les liquide el adicional o bonificación especial Código 233, según Decreto N° 3918/22 GOB y su correspondiente retroactivo”, dispuso: “ARTÍCULO 1º.- Deniéguese la liquidación del adicional -código 233- establecido por el Decreto N° 3918/22 GOB, solicitado por los agentes de la Orquesta Sinfónica de Entre Ríos nucleados en la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN), dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo, de conformidad a los considerandos precedentes”. Atento a la decisión adoptada por la Superioridad mediante la emisión del mencionado DTO-2025-1220-E-GER-GOB, es claro que la pretensión sustancial que motiva el recurso bajo examen ya ha sido objeto de análisis por parte del Sr. Gobernador, quien ha emitido su opinión en sentido adverso a la procedencia de aquélla; ello así, con fundamento en las razones que se expresan en los considerandos de dicho decreto, motivándolo debida y suficientemente. Agrega Fiscalía, que contra el DTO-2025-1220-E-GER-GOB, los reclamantes han interpuesto un recurso de revocatoria, dando inicio a una instancia recursiva en la cual Fiscalía de Estado ha emitido recientemente su Dictamen N° 1112/25, sugiriendo el rechazo de dicho recurso y, consecuentemente la confirmación de la decisión adoptada en el Decreto DTO-2025-1220-E-GER-GOB;

Que conforme lo expuesto, habiendo el Organismo Constitucional cotejado detenidamente por un lado los argumentos que sostienen el reclamo que motiva las actuaciones, y por otro lado los argumentos que fundamentaron el reclamo denegado por el DTO-2025-1220-E-GER-GOB así como los agravios expresados para fundamentar el Recurso de Revocatoria deducido contra ese decreto, y habiendo concluido en la identidad sustancial de unos y otros argumentos, no se advierten elementos objetivos de juicio que ameriten modificar ni complementar el despliegue argumental contenido en el referido Dictamen N° 1112/25, el que en esta oportunidad ratifica en su totalidad, y al que por motivos de celeridad y economía, directamente se remite considerándolo parte integrante del dictamen;

Que sin perjuicio de ello y a fuerza de incurrir en una reiteración de lo señalado desde ese organismo en el dictamen en copia adjunto y que -se insiste- integra el contenido del presente, se expresa en prieta síntesis el núcleo esencial del criterio adoptado: los agentes recurrentes perciben un “adicional por actividad orquestal” de naturaleza remunerativa desde noviembre de 2015, mediante código 204 (vid. art. 1º del Decreto N° 4090/15 MCC); se trata de un adicional que remunera concreta y particularmente su actividad específica como integrantes de la Orquesta Sinfónica de Entre Ríos. Este emolumento es incompatible con el adicional especial remunerativo no bonificable contemplado en el Artículo 4º del Decreto N° 747/11 MEHF y que se abonaba bajo el código 170 al personal con desempeño en el ámbito de la Secretaría de Cultura hasta la entrada en vigencia del Decreto N° 3918/22 GOB, que instituyó una bonificación especial remunerativa no bonificable para dicho personal, a partir del 1º de noviembre de 2022. Ciertamente, como también se informa en este trámite, este nuevo y último emolumento reemplazó al adicional que, por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto N° 747/11 MEHF, se abonaba a los agentes dependientes de la mentada Secretaría. Es decir que los recurrentes perciben desde noviembre de 2015 un adicional que específicamente remunera su actividad propia y específica como integrantes de la Orquesta Sinfónica de la Provincia que fue instituido o creado expresamente como rubro incompatible con el emolumento previsto por el Artículo 4º del Decreto N° 747/11 MEHF (vid. art. 3º del decreto N° 4090/15 M.C.C.), reemplazado desde noviembre de 2022 por el concepto creado por Decreto N° 3918/22 GOB (y que se abona bajo código 233);

Que señaló por último que no se aprecia en la resolución recurrida, vicios de ilegitimidad que amerite sugerir su revocación o modificación; contrariamente, la Resolución N° 202/24 MHF puesta en crisis, se aprecia debida y suficientemente fundada conforme a derecho o más ampliamente aún, al marco de juridicidad. Por consiguiente, con sustento en los fundamentos expresados en los párrafos precedentes, Fiscalía de Estado sugirió el rechazo del recurso examinado;

Que conforme el Artículo 66º de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 7060, el refrendo será suscripto para este acto por el Señor Ministro de Gobierno y Trabajo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por agentes de planta permanente de la Orquesta Sinfónica de Entre Ríos - OSER - y el Consejo Directivo Provincial de Trabajadores del Estado ATE, en razón de las argumentaciones vertidas en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las presentes actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas, para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-3454-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE LUNA, VÍCTOR D.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Suboficial Mayor de la Policía Don Víctor Darío LUNA, clase 1974, M.I. Nº 23.504.427, Legajo Personal Nº 24.390, Legajo Contable Nº 136.670, numerario de la Jefatura Departamental Nogoyá, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

Fabián Boleas

DTO-2025-3455-E-GER-GOB

TRANSFERENCIA DE BIENES A COMUNA 6TO. DTO. - DPTO. GUALEGUAY

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de noviembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas por la Comuna 6to. Distrito, Departamento Gualeguay; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas solicitó la transferencia de bienes muebles pertenecientes al Superior Gobierno de la Provincia; y

Que los bienes citados habían sido adquiridos por la ex Junta de Gobierno del entonces Centro Rural de Población 6to. Distrito; y

Que mediante Decreto Nº 110/19 MGJ, reglamentario de la Ley 10644 del Régimen Comunal, se declaró Comuna al Centro Rural de Población 6to. Distrito, y su Artículo 5º estableció: "Dispóngase las tramitaciones pertinentes a efectos de transferir a las Comunas los bienes de los ex Centros Rurales de Población correspondientes, lo que será bajo inventario"; y

Que, a fojas 7, el Señor Secretario de Gobiernos Locales autorizó la continuidad del trámite; y

Que a fojas 15/16 obra intervención del Departamento de Asesoría Técnica de la Dirección de Comunas y Juntas de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Trabajo donde expresa que no existen objeciones Jurídicas para la continuidad del trámite; y

Que, la presente gestión encuadra en lo dispuesto por la Ley 10.644 del Régimen Comunal, y su Decreto Reglamentario N° 110/19 MGJ;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTICULO 1º.- Dispónese la transferencia a la Comuna 6to. Distrito, Departamento Gualeguay, de los bienes cuyo detalle obran en Anexo I (GER IF-2025-00024303-GER-DGD#MGT) que adjunto forma parte del presente, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2º.- Dispónese que el Departamento Patrimonio de la Dirección de Comunas y Juntas de Gobierno dependiente del Ministerio de Gobierno y Trabajo deberá registrar en el Sistema Integrado de Administración Financiera (S.I.A.F) la correspondiente baja de los bienes y a su vez la Comuna de 6to. Distrito, Departamento Gualeguay, deberá dar el alta respectiva en su patrimonio.-

ARTICULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTICULO4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-3456-E-GER-GOB

RENUNCIA DE GIMÉNEZ, MARCELO D.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de noviembre de 2025

VISTO:

La renuncia presentada por el Señor Marcelo Darío GIMENEZ, DNI N° 23.165.766; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, presenta su renuncia al cargo de Director de la DIRECCIÓN DE COMUNAS Y JUNTAS DE GOBIERNO del Ministerio de Gobierno y Trabajo, designado oportunamente por Decreto N° 270/23 MGT; y

Que el citado agradece habérsele confiado tan importante responsabilidad; y

Que conforme a ello, este Poder Ejecutivo considera procedente aceptar la dimisión presentada por el Señor Marcelo Darío GIMENEZ, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Provincia;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTICULO 1º.- Acéptase a partir del 10 de Noviembre de 2025, la renuncia presentada por el Señor Marcelo Darío GIMENEZ, DNI N° 23.165.766, al cargo de Director de la Comunas y Juntas de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Trabajo, designado oportunamente por Decreto N° 270/23 MGT.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese..-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-3457-E-GER-GOB

ADSCRIPCIÓN DE EVEQUOZ, NORA C.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Reconócese la prestación de servicios en calidad de adscripto de la agente Nora Cynthia EVEQUOZ, DNI Nº 14.565.316, en el Centro de Salud Mental de las Juventudes del COMPLEJO INTEGRAL DE SALUD COMUNITARIA del MINISTERIO DE SALUD, Categoría 01 –Profesional C de la Planta Permanente del COPNAF desde el 11/12/23 hasta el 12/12/24, en virtud a lo dispuesto por Resolución Nº 0865/24, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2º.- Adscríbase a la agente Nora Cynthia EVEQUOZ, DNI Nº 14.565.316, al Centro de Salud Mental de las Juventudes del COMPLEJO INTEGRAL DE SALUD COMUNITARIA del MINISTERIO DE SALUD desde el 12/12/24 hasta el 11/12/25, en virtud a lo dispuesto por Resolución Nº 0013/25 COPNAF, conforme a lo expuesto precedentemente.-

ARTICULO 3º.- El Centro de Salud Mental de las Juventudes del COMPLEJO INTEGRAL DE SALUD COMUNITARIA del MINISTERIO DE SALUD, a través del área pertinente deberá comunicar mensualmente la efectiva prestación de servicios por parte de la agente Nora Cynthia EVEQUOZ, ante el COPNAF.-

ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-3458-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR CORONEL, GISELA A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Gisela Anabel CORONEL, DNI Nº 31.521.235, de fecha 3 julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 11 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones Nº 2871299. En cuanto al reclamo, relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la

provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado". Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que "durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren". Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como "enganche" con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos "Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad" (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus

haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñando el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 9 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0551/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedural, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN

DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día”...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Gisela Anabel CORONEL, DNI N° 31.521.235, de fecha 3 julio de 2023 conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Bolesas

DTO-2025-3459-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR IZAGUIRRE, MIRTA D.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Mirta Daniela IZAGUIRRE, DNI N° 20.299.996, de fecha 29 de junio de 2023; y
CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806, con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 5 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula el reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial abarcando los aumentos correspondientes postergados por la emergencia hasta su efectivo pago, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente y haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo que arrojaría una diferencia exigida del 25,6% no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el porcentaje reclamado y su correspondencia, puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea

igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detacción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 3 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante dictamen Nº 0195/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedural, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los

efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Nº 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos Nº 24/20 (10%), Nº 40/20 (10%), Nº 3/21 (7,5%) y Nº 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa "AJER", considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba "en el día a día"...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Mirta Daniela IZAGUIRRE, DNI Nº 20.299.996, de fecha 29 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3460-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR ACOSTA, ADRIÁN G.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por el Sr. Adrián Gustavo ACOSTA, DNI Nº 24.017.717, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7060, manifiesta ser empleado dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por el reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 31 de agosto de 2023, en una segunda intervención el Área Legal Jurisdiccional, expresó en primer lugar que el presentante plasma su pretensión de recomposición salarial abarcando los aumentos correspondientes postergados por la emergencia hasta su efectivo pago, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo, que arrojaría una diferencia del 25,6% expresó que no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia, puesto que la parte reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no

solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medias restrictivas adecuadas razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detacción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 10 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0295/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedural, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerando 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día”...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805

MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por el Sr. Adrián Gustavo ACOSTA, DNI N° 24.017.717, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Bolesas

DTO-2025-3461-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR MONTERO, MA. FERNANDA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por la Sra. María Fernanda MONTERO, DNI N° 31.724.576, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 31 de agosto de 2023, en una segunda intervención el Área Legal Jurisdiccional, expresó en primer lugar que la presentante plasma su pretensión de recomposición salarial abarcando los aumentos correspondientes postergados por la emergencia hasta su efectivo pago, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo, que arrojaría una diferencia del 25,6% expresó que no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual

sería el petitorio realizado y su correspondencia, puesto que la parte reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que

corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de marzo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0170/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedural, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día”...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por la Sra. María Fernanda MONTERO, DNI Nº 31.724.576, de fecha 29 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Bolesas

DTO-2025-3462-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR RIOS, ANDREA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por la Sra. Andrea RIOS, DNI Nº 31.500.624, de fecha 23 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 29 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula el reclamo administrativo con el objeto de requerir la recomposición de su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones Nº 2871299. En cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que "se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado". Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el

carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detacción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 09 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0278/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedural, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y

el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la

vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de constitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día”...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por la Sra. Andrea RIOS, DNI N° 31.500.624, de fecha 23 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Bolesas

DTO-2025-3463-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE PEREYRA, RUBÉN D.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Suboficial Mayor de la Policía Don Rubén Darío PEREYRA, clase 1976, M.I. N° 24.806.628, Legajo Personal N° 24.259, Legajo Contable N° 136.541, numerario de la Jefatura Departamental Federación, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Néstor Roncaglia****Fabián Boleas**

DTO-2025-3464-E-GER-GOB

EMISIÓN DE PAGO A INGENIERO QUARANTA S.A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Facúltase a la TESORERÍA de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO CONTABLE del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, a efectivizar el pago a la Empresa INGENIERO QUARANTA SA., por la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.768.554,91) en concepto de intereses por pago fuera de término de los Certificados N° 8 Redeterminado Provisorio a agosto/22, Certificado N° 9 y N° 10 Redeterminado Provisorio a septiembre/22, Certificado N° 11 Redeterminado Provisorio a noviembre/22, Certificado N° 12 y Redeterminado a noviembre/22, Certificado N° 12 y Redeterminado a diciembre/22, Certificado N° 15 y Red. Adecuación 10° a febrero/23, Certificado N° 14 Red. Provisorio Adecuación 11° a febrero/23, Certificado N° 15 Red. Adecuación 11 a febrero/23, Certificado N° 16 y Red. Adecuación 12° a abril/23, Certificado N° 17 y Red. Adecuación 12° a abril/23, Certificado N° 18 y Red. Adecuación 12° a abril/23, Certificado N° 18 y Red. Adecuación 14° a junio/23, Certificado N° 19 y Red. Adecuación 14 a junio/23 correspondientes a la obra "SISTEMATIZACIÓN DE DESAGÜES PLUVIALES CUENCA ARROYO LA SANTIAGUEÑA – SUBCUENCA CORRIENTES – CIUDAD DE PARANÁ – DEPARTAMENTO PARANÁ – ENTRE RÍOS", conforme a la liquidación practicada por el Departamento Administrativo-Contable de la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS, aprobada mediante Resolución N° 64 DH. de fecha 18 de octubre de 2.024, norma legal que forma como Anexo IF-2025-00005319-GER-DGD#MPIYS del presente Decreto, debiendo la firma antes mencionada presentar la Factura debidamente conformada, previa emisión de la correspondiente Orden de Entrega para la atención del gasto, con cargo de oportuna rendición ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.-

ARTÍCULO 2º.- La DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS efectuará la notificación fechaciente de lo dispuesto en el presente texto legal a la Firma mencionada en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 3º.- Impútese el gasto a: Dirección de Administración 958, Carácter 1, Jurisdicción 25, Sub-Jurisdicción 01, Entidad 0000, Programa 17, Sub-Programa 00, Proyecto 09, Actividad 00, Obra 15, Finalidad 3, Función 72 Fuente Financiamiento 11, Sub-Fuente 0001, Inciso 3, Partida Principal 8, Partida Parcial 4, Partida Sub-Parcial 0000, Departamento 84, Ubicación Geográfica 07, del Presupuesto Año 2.025.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario De Estado De Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese, y remítanse las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS, para cumplimiento del Artículo 2º, y en trámite sucesivo a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO CONTABLE del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

[ANEXO_3464](#) 

DTO-2025-3465-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR COINAR S.R.L.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de Noviembre de 2025

VISTO:

El reclamo de reconocimiento y pago de intereses por mora en el pago del Certificado de Obra N° 14 y 4º Redeterminación Provisoria del Certificado de Obra N° 14 efectuado por la empresa COINAR S.R.L. contratista de la Obra: "TRASLADO DE LAGUNAS DE TRATAMIENTO DE LÍQUIDOS CLOACALES – GRAL. RAMÍREZ – DPTO. DIAMANTE"; y

CONSIDERANDO:

Que la empresa antes mencionada reclama intereses por el pago fuera de término del Certificado de Obra N° 14 y 4º Redeterminación Provisoria del Certificado de Obra N° 14; y

Que conforme lo dictaminado por la Dirección de Asuntos jurídicos, para que opere la prescripción liberatoria es necesario que se den las siguientes condiciones: 1) el transcurso del tiempo; 2) la inacción del acreedor y 3) la no suspensión o interrupción del plazo legal (Salvat Raymundo - Tratado de Derecho Civil Argentino-Obligaciones en General-T III-Tipografía Editora Argentina; El Derecho Revista de Jurisprudencia General-Prescripción Liberatoria; Código Civil-nota art. 3961); y

Que respecto del plazo de prescripción el Artículo 2.562, inciso c) CCyCN establece que prescribe a los dos años el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas; y

Que si bien el reclamo administrativo como causal de interrupción de la prescripción no está contemplado expresamente en el CCyCN, ni en las normas administrativas provinciales, la Dirección de Asuntos Jurídicos del MPyS comparte el criterio adoptado por Fiscalía de Estado en diversos dictámenes emitidos en expedientes análogos - vgr. N° 0401/21, N° 0143/22, N° 0370/23; N° 0153/24- en los que expresa que el reclamo administrativo, en los supuestos que requiera el agotamiento de la vía administrativas como condición previa para acceder a la instancia judicial, tiene efectos interruptivos del plazo de prescripción; y

Que el único supuesto en el que el CCyCN prevé la posibilidad de que un acto al que se adjudica efecto interruptivo de la prescripción mantenga ese efecto en el tiempo en forma análoga al efecto suspensivo del plazo, es el supuesto de "petición judicial" contemplado en el artículo 2546, a tenor de lo establecido en el siguiente artículo 2547; y

Que conforme al criterio asentado por FE, en función del carácter interruptivo del reclamo administrativo previo, a partir del día siguiente a la presentación del mismo renacerá el computo de un nuevo plazo de prescripción de dos (2) años, que de ninguna manera cabe considerar al mismo tiempo suspendido, aun cuando las actuaciones permanezcan paralizadas sin movimiento del trámite, ni que las presentaciones posteriores con igual contenido tengan efecto interruptivo; y

Que por lo tanto, el reclamo administrativo fue interpuesto el 25/04/23, por lo que a partir del día siguiente, el 26/04/23, comenzó a correr el plazo de prescripción previsto en el Artículo 2.562, inciso c) CCyCN, el que culminó el 26/04/25; y

Que en cuanto a los Recursos de Queja presentados el 06/03/24 y el 17/09/24, como supuestos de interrupción del plazo de prescripción, de conformidad con lo opinado por Fiscalía de Estado - vgr. Dictámenes N° 64/23 y N°

370/23 - no es admisible reconocer ningún efecto interruptivo de la prescripción a cualquier presentación ni trámite administrativo ulterior que se hubiera verificado en sede administrativa, por carecer sencillamente de respaldo legal, debido a lo cual el plazo de prescripción siguió transcurriendo; y

Que por ello corresponde, no hacer lugar a lo peticionado por la empresa COINAR S.R.L. de reconocimiento y pago de los intereses moratorios correspondientes a los certificados de obra detallados, por estar prescripta la acción para reclamarlos; y

Que han tomado intervención en lo que hace a sus respectivas competencias el Departamento Administrativo Contable y la Asesoría Legal de la Dirección General de Hidráulica y Obras Sanitarias, la Dirección General del Servicio Administrativo Contable y la Dirección de Asuntos Jurídicos ambas del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios; y

Que corresponde encuadrar la presente gestión en las disposiciones del Artículo 2.562 c) CCyCN y Art. 175 inciso 24º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º: Rechácese el reclamo interpuesto por la empresa COINAR S.R.L., respecto al reconocimiento y pago de intereses por el pago fuera de término del Certificado de Obra N° 14 y 4º Redeterminación Provisoria del Certificado de Obra N° 14, solicitados por la empresa, correspondientes a la obra: "TRASLADO DE LAGUNAS DE TRATAMIENTO DE LÍQUIDOS CLOACALES – GRAL. RAMÍREZ – DPTO. DIAMANTE", por los motivos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

ARTICULO 2º: La DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS efectuará la notificación fehaciente de lo dispuesto precedentemente al domicilio legal constituido por la empresa citada.-

ARTÍCULO 3º: El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 4º: Comuníquese, publíquese, archívese y pásense las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS para el debido trámite.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-3466-E-GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE PAGO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconózcase el gasto realizado por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Ministerio de Seguridad y Justicia, ocasionado por el uso extracontractual del servicio de Correo Postal Puerta a Puerta, consistente en la admisión, transporte y entrega de Sacas o Bolsines de correspondencia privada sin franqueo, entre la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y sus Ochenta y Seis (86) Delegaciones en el ámbito de la Provincia y viceversa, durante el mes de Junio de 2.025, conforme factura "B" N° 2992-00024886, de fecha 30 de Junio de 2.025, por el monto de PESOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 22.524.568,53), emitida por la firma Correo Oficial de la República Argentina S.A., CUIT N° 30-70857483-6, en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- Impútese el monto de \$ 22.524.568,53 a: Dirección de Administración 906 - Carácter 1 - Jurisdicción 21 - Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 - Programa 17 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01 - Obra 00 - Finalidad 1 - Función 20 - Fuente Financiamiento 13 - Subfuente Financiamiento 0351 - Inciso 3 - Partida Principal 1 - Partida Parcial 5 - Partida SubParcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07 - del Presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a la Tesorería General de la Provincia a hacer efectivo el pago del gasto reconocido en el Artículo 1º, conforme comprobante obrante en autos, previa presentación del certificado de libre deuda expedido por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, según Resolución N° 306/20 A.T.E.R.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-3467-E-GER-GOB

DISPONE SANCIÓN A ESCRIBANA LUGGREN, ELIDA A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la ejecución de Sanción de Suspensión para el Ejercicio Profesional por el plazo de Un (01) mes, desde el día 15 de Julio de 2.025 y hasta el día 14 de Agosto de 2.025, inclusive, a la Escribana Elida Alicia LUGGREN, Titular del Registro Notarial N° 17, con asiento en la ciudad de San Salvador y competencia en todo el Departamento homónimo, por incumplimiento de su responsabilidad profesional que le exige el Artículo 96º de la Ley N° 6.200, norma rectora y comprensiva de las distintas responsabilidades profesionales específicas en la función notarial que se determinan en dicha Ley.-

ARTÍCULO 2º.- Establézcase que la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos deberá tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 112º del Decreto – Ley N° 6.200, modificada por Ley N° 9.723.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-3468-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR PIERI, DELFOR A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de Noviembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Sergio Darío Rodríguez y la Dra. Mabel Buttazzoni, apoderados legales del Comisario General de la Policía de Entre Ríos, Señor Delfor Adrián PIERI MI N° 23.485.737, LP N° 23.422, contra el Decreto N° 2025-1687-E-GER-GOB, de fecha 15 de julio de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de que el decreto impugnado, de fecha 15 de julio de 2025, fue notificado el 25 de julio de 2025, a las 10:10 horas a la Dra. Buttazzoni conforme cédula de fojas 132 y al Dr. Rodríguez misma fecha y hora – notificación de fojas 133 - y el remedio recursivo se impetró el 29 de julio de 2025 a las 11:30 horas, conforme cargo de Gobernación de fojas 141 vuelta, en virtud de lo normado por el artículo 57º de la Ley N° 7060 de Procedimientos Administrativos, se entiende ha sido interpuesto en legal tiempo y forma; y

Que el recurrente se considera agraviado por el Decreto recurrido, debido a que rechazó el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto contra las Resoluciones DP N° 2140/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024 y 2141 de fecha 20 de diciembre de 2024, dictadas por el Señor Jefe de Policía, que dispuso el pase a situación de revista Activo-Disponibilidad y la supresión del pago del adicional por cargo de Director de Inteligencia, que estaba ejerciendo, solicitando se revoque el acto administrativo impugnado, y se le restituya el cargo mencionado y el adicional con más los intereses TABNA desde la supresión hasta el efectivo pago; y daños y perjuicios por

discriminación manifiesta que debe hacerse cesar de inmediato e indemnizar. Asimismo informa que ha quedado expedita la vía contencioso administrativa por lo que hace saber que el recurso se interpuso a los fines de mantener la vía; y

Que el quejoso lejos de esgrimir nuevos agravios contra el Decreto que ataca, reitera exactamente los mismos argumentos vertidos tanto en su petición de inicio como en el Recurso de Apelación Jerárquica que le fuera rechazado, los que han tenido adecuado tratamiento y respuesta; y

Que por su parte la Fiscalía de Estado de la provincia efectúa el análisis formal y material del recurso interpuesto señalando que el mismo constituye una remisión a los fundamentos expuestos en el recurso previo, los cuales fueron oportunamente estudiados, analizados y ponderados, y que obtuvieron adecuada respuesta administrativa, técnica y jurídica; y

Que resalta el citado organismo que no se advierte una crítica razonada y concreta del acto administrativo puesto en crisis, lo que lleva a sostener el rechazo aconsejado por las áreas jurídicas preopinantes; y

Que por lo precedentemente expuesto y no habiendo el recurrente conmovido lo resuelto por el Decreto 2025-1687-E-GER-GOB de fecha 15 de julio de 2025, y ante la falta de elementos que justifiquen considerar las fundamentaciones jurídicas dadas por parte del mismo, corresponde no hacer lugar al presente recurso, reiterando de este modo las consideraciones plasmadas en la norma legal atacada; y

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, mediante Dictamen N° 973/2025 DGAJ-MSJ- cfr. fojas 150 a 151 como asimismo la Fiscalía de Estado de la provincia mediante Dictamen N° 1106/25 - fs. 157 y vuelta - se expiden en el sentido expuesto, sugiriendo el rechazo del Recurso de Revocatoria contra el Decreto 2025-1687-E-GER-GOB, de fecha 15 de julio de 2025 interpuesto por el Dr. Sergio Darío Rodríguez y la Dra. Mabel Buttazzoni, apoderados legales del Comisario General de la Policía de Entre Ríos, Señor Delfor Adrián PIERI; y

Que los presentes encuadran en lo normado por la Ley N° 7.060 de Procedimientos Administrativos y en la Ley N° 5654/75 "Reglamento General de Policía";

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Sergio Darío Rodríguez y la Dra. Mabel Buttazzoni, apoderados legales del Comisario General de la Policía de Entre Ríos, Señor Delfor Adrián PIERI MI N° 23.485.737, LP N° 23.422, contra el Decreto N° 2025-1687-E-GER-GOB, de fecha 15 de julio de 2025, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-3469-E-GER-GOB

HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR LEIVA, MARIO R.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de Noviembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Mario Rubén LEIVA, DNI N° 17.044.560, contra la Resolución N° 4174/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 26 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 26 de junio de 2025, según consta a fojas 67, y el mencionado Recurso fue articulado el 04 de julio de 2025, conforme cargo obrante a fojas 77 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, por medio de la Resolución N° 4174/25 CJPER, dictada a fojas 65 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos resolvió, entre otras cuestiones, rechazar el reclamo de reajuste de los haberes de Retiro solicitado por el Señor Mario Rubén LEIVA, por inclusión del adicional “Riesgo y Peligrosidad” dispuesto por el Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios; y

Que, contra dicho acto resolutivo, el Señor LEIVA interpuso, a fojas 68/77, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual se agravió de lo decidido por el Organismo previsional por considerar que la resolución carece de motivación y que se ha interpretado de forma errónea la normativa creadora del Código 140. En tal sentido, expresó que le corresponde el adicional reclamado, que cumplió con las tareas que refiere la norma, como así también con el requisito temporal, y que ha desaparecido la causal de incompatibilidad con respecto al adicional por Responsabilidad Funcional. Sostuvo que le es aplicable el principio de movilidad, que el adicional que reclama es de carácter remunerativo, percibido por la totalidad del personal policial, y que se ha reconocido a pasivos en igualdad de condiciones. Finalmente, solicitó se haga lugar al Recurso interpuesto, ordenando a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia el reconocimiento del adicional por “Riesgo y Peligrosidad”; y

Que, a fojas 84/85, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, respecto de la cuestión de fondo, recordó que el artículo 1° del Decreto N° 3506/10 MEHF estableció: “Increméntase a partir del 1° de Septiembre de 2010 los Sueldos Básicos de los cargos del Escalafón de Seguridad, en un SIETE POR CIENTO (7%), quedando los mismos conformados como se especifica en el Anexo I”; y

Que, por su parte, el artículo 5° del mismo cuerpo legal reza: “Dispónese que a partir del 1° de Septiembre de 2010, los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplan funciones en forma efectiva por más de veinte días al mes, en las Jefaturas Departamentales que dependan de la División Operaciones y Seguridad y que desempeñen tareas de seguridad públicas preventivas y guardias, incluye División Minoridad, Guardias Especiales, Guardias Comunes, Paradas externas, Comandos Radioeléctricos no incluidos en el tramo precedente, Comisarías y Destacamentos y Bomberos y al Personal del Servicio Penitenciario que desempeñe en forma efectiva, por más de veinte días al mes, las funciones de Jefe de Taller; perciban una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del Adicional establecido por Decreto N° 6213/03 MGJ” - piso temporal el cual fue ampliado a VEINTICINCO (25) días al mes; y

Que, la mencionada área jurídica sostuvo que, de las constancias obrantes en autos, emerge que el Señor LEIVA no ha cumplimentado el requisito de prestar laborales durante ese lapso mínimo de tiempo en el último año de servicio; y

Que, en ese orden de ideas, ratificó la postura que ha sido validada por la Superioridad, según la cual si el goce de Licencia por Enfermedad no dispensa el incumplimiento de los recaudos normativos, en igual línea de razonamiento tampoco el goce de Licencia Anual Ordinaria debiera sortear el incumplimiento del piso mínimo de días laborados; y

Que, en virtud de lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, a fojas 89, al tomar intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, previo a emitir opinión jurídica, sugirió remitir las actuaciones a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, a fin de que, a través del área pertinente, informe: 1) Si las funciones desempeñadas por el actor en los últimos DOCE (12) meses anteriores al cese, encuadran en el artículo 4° o 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, o - en el supuesto de no cumplir las funciones allí dispuestas-, si las mismas son consideradas como pertenecientes al Cuerpo de Seguridad. En caso positivo, solicitó se indique de forma específica la normativa en que deben encuadrarse tales funciones; y 2) Se indique si el actor cumplió con el requisito temporal, respecto a la prestación efectiva de servicios en los últimos DOCE (12) meses previos a su cese. Informándose, además, si gozó de Licencias por Enfermedad, Licencia Anual Ordinaria, etc., durante dicho período; y

Que, en virtud de lo solicitado, a fojas 103, la División Administración de Recursos Humanos de la Policía de Entre Ríos, informó que el Señor LEIVA, en los últimos DOCE (12) meses previos al cese “... prestó funciones en la Dirección de Investigaciones - como Director, designado en fecha 11/12/2015 por Decreto N° 145 MGJ, hasta su Cese de funciones el 31/03/2017 otorgado mediante Resolución DP N° 552/17 – Retiro Voluntario dispuesto por imperio de Decreto N° 4246 MGJ. Que dicho cargo pertenece al Cuerpo Seguridad, y las funciones

desempeñadas en el mismo encuadran en los lineamientos requeridos actualmente para el emoliente del Código por ‘Adicional Plus Riesgo y Peligrosidad’. Asimismo, se dejó constancia que “... el actor cumplió con los requisitos respecto a la prestación efectiva de servicios, ya que no gozó de Licencias por Enfermedad, y si bien hizo uso de la Licencia Anual Ordinaria Año 2005; ésta no significa un impedimento para la percepción del adicional en cuestión”; y

Que, al tomar nueva intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, conforme consta a fojas 106/110, estimó pertinente, en primer lugar, citar la normativa aplicable al caso. Así, recordó que el adicional por Riesgo y Peligrosidad, fue instituido originariamente a partir del Decreto N° 6213/03 MGJ, que dispuso: “Artículo 1º.- Ratifíquese la Resolución J.P. N° 24 de fecha 20 de agosto de 2002, del Señor Jefe de Policía de la Provincia y asígnase a partir del 1º de Julio de 2003, un adicional por “Riesgo y Peligrosidad” para el personal instruido y capacitado profesionalmente en la materia de delitos complejos y situaciones críticas, que cumplan funciones en la Compañía de Operaciones Especiales C.O.E., quedando excluido el personal de Buzos Tácticos que actualmente perciben dicho beneficio para desempeñar funciones en esa tarea específica”; y

Que, posteriormente, el Decreto N° 3506/10 MEHF extendió dicho beneficio a otros funcionarios policiales, en las condiciones allí previstas, a través de sus artículos 4º y 5º; y

Que, en el artículo 4º se expresó: “Dispónese que a partir del 1º de septiembre de 2010, los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplen en forma efectiva, por más de veinte días al mes, en la División Grupo Infantería Adiestrado (GIA), dependiente de la Dirección de Operaciones y Seguridad, en la División de Comandos Radioeléctricos dependientes de las Jefaturas Departamentales Paraná, Concordia, Uruguay y Gualeguaychú; en la Dirección de Policía Rural; y a los funcionarios del Servicio Penitenciario de Entre Ríos que cumplen en forma efectiva por más de veinte días al mes, en los servicios Jefes de Guardias Internas, Guardias Internos, Celadores, Guardias Externos, Centinelas, Cabos de Cuarto, Ayudantes de Guardia, Oficiales de Guardia y Grupos de Traslados Internos; perciban una suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30) del monto del Adicional por Decreto 6213/03 MGJ”; y

Que, el artículo 5º dispone: “(...) que los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplen en forma efectiva, por más de veinte días al mes, en las Jefaturas Departamentales que dependan de la División de Operaciones y Seguridad y desempeñen tareas de seguridad pública preventivas y guardias, incluye División Minoridad, Guardias Especiales, Guardias Comunes, Paradas Externas, Comando Radioeléctricos no incluidos en el tramo precedente, Comisarías y Destacamentos y Bomberos y al personal del Servicio Penitenciario que desempeñe en forma efectiva, por más de veinte días, las funciones de Jefe de Taller; perciban una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del Adicional establecido por Decreto 6213/03 MGJ”; y

Que, por Decreto N° 3665/12 MEHF, que rectificó el Decreto N° 3575/12 MEHF, se amplió el porcentaje en la liquidación arribando al CUARENTA Y CINCO por ciento (45%) y TREINTA por ciento (30%) de los conceptos previstos en los artículos 4º y 5º del Decreto N° 3506/10 MEHF; y

Que, el Decreto N° 1508/13 MEHF amplió la base subjetiva del artículo 4º del Decreto N° 3506/10 MEHF, agregando las funciones División 911 y Video vigilancia y en la División Seguridad Bancaria, eliminando la División de Comandos Radioeléctricos dependientes de la Jefatura Departamental Paraná; y

Que, el Decreto N° 1853/13 MEHF, modificó los artículos 4º y 5º del Decreto N° 3506/10 MEHF, al aumentar la base subjetiva y modificar la exigencia de la cantidad de días de cumplimiento efectivo de las funciones de VEINTE (20) días a VEINTICINCO (25) días mensuales de prestación efectiva; y

Que, el Decreto N° 1/14 MEHF, con la rectificación efectuada por el Decreto N° 4816/14 MHEF, modificó los porcentajes a percibir del adicional por Riesgo y Peligrosidad dispuestos por los artículos 4º y 5º del Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios, en un SESENTA por ciento (60%) y CINCUENTA por ciento (50%) respectivamente; y

Que, posteriormente, el Decreto N° 4816/14 MHEF modificó el artículo 5º del Decreto N° 3506/10 MEHF, ampliando la base subjetiva del personal con derecho a percibir el adicional, condicionado al desempeño de las funciones específicas en forma efectiva VEINTICINCO (25) días al mes; y

Que, el Decreto N° 2551/18 MEHF, por medio de su artículo 2º, extendió el ámbito subjetivo del adicional, al Cuerpo de Seguridad, que aún no lo percibiera, previa acreditación de las condiciones establecidas en el Decreto

Nº 3506/10 MEHF, fijándolo en un VEINTICINCO por ciento (25%) del adicional establecido por Decreto Nº 6213/03 MGJ; y

Que, a los fines previsionales y su posible incorporación a los haberes del sector pasivo, el artículo 256º de la Ley Nº 5654/84, modificada por la Ley Nº 8707/93, respecto del cálculo del haber reza: "... el haber se calculará sobre el percibido durante el mes de actividad que corresponda al grado, función o cargos desempeñados durante el término mínimo de doce (12) meses consecutivos con antelación a la fecha de su pase a retiro o de su cese en la prestación de servicio"; y

Que, en virtud de la normativa expuesta, los requisitos que inexcusablemente deben cumplirse para la percepción del adicional pretendido son: 1) Cumplir las funciones mencionadas en el artículo 4º ó 5º del Decreto Nº 3506/10 MEHF y sus modificatorios y complementarios, o - en el supuesto de no cumplir las funciones allí dispuestas-, pertenecer al Cuerpo de Seguridad (Decreto Nº 2551/18 MEHF) y 2) Cumplir las funciones mencionadas en forma efectiva por VEINTICINCO (25) días al mes; y

Que, la Resolución Interna Nº 831/13 de la Policía de Entre Ríos, en su artículo 1º dispuso que: "Cada Jefatura Departamental y/o Dirección - en el caso de ser pertinente - deberá elevar mensualmente la nómina de los funcionarios policiales con derecho a percibir el beneficio instaurado mediante el Decreto Nº 3506/10 MEHF, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes"; y

Que, la Resolución Interna Nº 767/14 de la Policía de Entre Ríos, en su artículo 1º estableció: "... que a los fines de la percepción del beneficio dispuesto por el Decreto Nº 3506/10 MEHF y sus modificatorios - Código 181-, el personal policial deberá acreditar veinticinco (25) días de servicio efectivo en el mes, por ello no podrá excederse de cinco (5) días de parte de enfermo continuos o discontinuos durante el transcurso del mismo, siendo viable destacar que para el caso que haga uso de licencia especial por enfermedad, durante cinco (5) días o más en forma continua abarcando los últimos días de un mes e inicio del próximo tendrá él mismo efecto, por lo tanto no percibirá el código mencionado"; y

Que, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social estimó necesario advertir también, que la norma establece, a su vez, un requisito de carácter negativo, esto es: incompatibilidades en la percepción del adicional respecto a otros adicionales taxativamente determinados. Lo mismo se encuentra específicamente dispuesto en el artículo 6º del Decreto Nº 3506/10 MEHF, en cuanto establece: "La percepción de los Adicionales a que se refieren los Artículos 4º y 5º del presente Decreto, es incompatible con los siguientes Adicionales y/o Bonificaciones: Plus Seguridad Gobernador Decreto 258/00 SGG y Sección Custodia de la Honorable Cámara de Diputados Decreto Nº 301/07 MGJEYSP (Código 24), Plus Brigada Aérea Policial Decreto 5186/94 MGJE (Código 178 y 180), Plus Riesgo y Peligrosidad Decreto 6213/03 (Código 181); Adicional por Zona Desfavorable Decreto 3093/90 MGJOSP (Código 208), Adicional por Responsabilidad Funcional Decreto 5479/06 MEHF (Código 244), Adicional Brigada de Explosivos Ley 5981 (Código 90) y Adicional por Título Universitario Decreto 2480/07 MEHF (Código 22)"; y

Que, sin perjuicio de ello, recordó que a partir del dictado del Decreto Nº 1113/21 MEHF, desapareció la incompatibilidad resuelta en el artículo 6º del Decreto Nº 3506/10 MEHF entre el adicional por Responsabilidad Funcional y el adicional por Riesgo y Peligrosidad; y

Que, es así que, el Decreto Nº 1113/21 MEHF, en su artículo 18º, establece: "Excluyase, a partir del 1º de mayo de 2021, como adicionales incompatibles para la percepción del Adicional por Riesgo y Peligrosidad Decreto Nº 6213/03 MGJ y modificatorios del Escalafón Seguridad (Código 181), al Adicional por Responsabilidad Funcional creado por Decreto Nº 6479/06 MEHF (Código 244)..."; y

Que, en este punto, la mencionada área jurídica estimó importante destacar que el adicional "Riesgo y Peligrosidad" reclamado es percibido por la totalidad del personal que cumple las funciones y requisitos establecidos por la norma y que el mismo es de carácter remuneratorio, en el caso concreto, se pretende el reconocimiento del incremento salarial que fue otorgado a los agentes policiales en actividad y que cumplen con los mismos requisitos que el hoy quejoso, al haber desaparecido la causal de incompatibilidad que impedía su percepción; y

Que, teniendo en consideración el caso concreto del Señor LEIVA, la mencionada área jurídica relevó, respecto al requisito temporal dispuesto por la norma, que la Dirección de Personal de la Policía de Entre Ríos informó, a fojas 103, que el actor en los últimos DOCE (12) meses previos a su cese no hizo uso de Licencias por

Enfermedad. En línea con ello, destacó que del apartado “Faltas al Servicio” del Legajo Personal del actor, obrante a fojas 96, emerge que el mismo gozó solo de períodos de Licencia Anual Ordinaria, durante el último año previo a su cese. Por lo tanto, concluyó que el actor en base a los antecedentes de informes y copias del Legajo Personal, cumplió con la efectiva prestación de servicios en la cantidad de días exigidos por la norma, en los últimos DOCE (12) meses previos a su cese o pase a Retiro, ocurrido el 31 de marzo de 2017; y

Que, respecto al dictado del Decreto N° 1113/21 MEHF, sostuvo que por el mismo desapareció la causal de incompatibilidad respecto del adicional por Responsabilidad Funcional, adicional que fue efectivamente percibido por el actor durante los últimos DOCE (12) meses previos a su cese; y

Que, respecto a las funciones desempeñadas, al requerir informe de competencia a la Jefatura de Policía de Entre Ríos a fin de que por el área pertinente informe si las funciones desempeñadas por el actor en los últimos DOCE (12) meses anteriores al cese, encuadran en el artículo 4° ó 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, o - en el supuesto de no cumplir las funciones allí dispuestas-, si las mismas son consideradas como pertenecientes al Cuerpo de Seguridad, dicho Organismo informó, a fojas 103, que el Señor LEIVA prestó funciones como Director de Investigaciones y que dicho cargo pertenece al Cuerpo de Seguridad; y

Que, en este punto, el área jurídica resaltó que debe ser el empleador quien debe informar acerca de las tareas efectivamente desempeñadas, lo cual adquiere fundamental importancia - a su entender-, por cuanto el correcto encuadre en la normativa determina el porcentaje a percibir (si corresponde un 60%, 50%, o 25% del monto establecido por Decreto N° 6213/03 MGJ) y determina el correcto análisis del planteo efectuado; y

Que, de tal manera, habiendo el ex empleador encuadrado las funciones desempeñadas por el actor, desaparecida la causa de incompatibilidad primigenia, y acreditando que se encuentran cumplidos los requisitos dispuestos por la normativa precedentemente citada, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto y, en consecuencia, reconocer el adicional por “Riesgo y Peligrosidad” reclamado; y

Que, a fojas 112 y vuelta, mediante Dictamen N° 1050/25, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien estimó válido adherir en su totalidad, haciendo suyos, los antecedentes y argumentos vertidos por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, a fojas 106/110, compartiendo a su vez, la conclusión a la que arriba en el sentido de sugerir hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor LEIVA; ello así, puesto que la aplicación en este caso del principio de celeridad en nuestro Derecho al procedimiento administrativo, se traduce también, en la necesidad de evitar innecesarias dilataciones del trámite, así como incurrir en la repetición de argumentaciones vertidas por las áreas legales preopinantes las cuales ratificó íntegramente; y

Que, en atención a lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Mario Rubén LEIVA; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1°.- Hágase lugar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Mario Rubén LEIVA, DNI N° 17.044.560, con domicilio legal constituido en calle Montevideo N° 121 de esta Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y domicilio electrónico conjunto e indistinto en pablock@hotmail.com y marcegfranco7@gmail.com, contra la Resolución N° 4174/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 26 de junio de 2025, y en consecuencia, revócase la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- Remítase las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se dicte el acto administrativo por el cual se disponga el reajuste de los haberes jubilatorios del Señor Mario Rubén LEIVA, DNI N° 17.044.560, por inclusión del adicional por Riesgo y Peligrosidad instituido por Decreto N° 3506/10 MEHF, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-3470-E-GER-GOB

FINALIZA SUMARIO DE TRUFFA, RICARDO E.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Apruébase y dese por finalizado el Sumario Administrativo, dispuesto por Decreto N° 4119/17 MPlyS, al Sr. Ricardo Enrique TRUFFA, D.N.I. N° 13.198.042, Legajo N° 160.110, agente de Planta Permanente de la entonces Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, Categoría 2, Administrativo c), Supervisión, conforme a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Declárase Abstracta la cuestión, por haberse extinguido la vinculación jurídica del agente Ricardo Enrique TRUFFA, D.N.I. N° 13.198.042, Legajo N° 160.110, en virtud de haberse acogido al beneficio previsional jubilatorio.-

ARTÍCULO 3º.- Déjese constancia en el legajo personal del agente Ricardo Enrique TRUFFA, D.N.I. N° 13.198.042, Legajo N° 160.110, de la sanción de Cesantía de los cuadros de la Administración Pública, que le hubiere correspondido, conforme los motivos expresados en el presente.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, archívese y remítanse las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, para la notificación fehaciente del agente.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-3471-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR BARBIERO, VALERIA MA.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de Noviembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Ladislao Fermín UZÍN OLLEROS en nombre y representación de Valeria María BARBIERO, DNI N° 18.519.788, contra el DTO-2025-2378-E-GER- GOB; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo solicita, se revoque por contrario imperio la citada resolución administrativa emanada del Poder Ejecutivo en fecha 2 de septiembre de 2025;

Que primariamente tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas manifestando que en cuanto al aspecto formal, el recurso interpuesto resulta admisible, en el marco del Artículo 57º de la Ley N° 7060;

Que en cuanto al análisis sustancial del recurso incoado, la citada Asesoría señaló que ya se ha pronunciado en un caso análogo, resultando de aplicación al presente, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en las actuaciones N° 2871521 en mérito a la brevedad y economía procesal;

Que en el mencionado caso análogo, la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que en cuanto al análisis sustancial el recurrente interpuso el remedio recursivo con idénticos argumentos a los que fueron íntegramente resueltos por el Decreto atacado. No obstante ello, respecto de la presentación del reclamante, realizó las siguientes consideraciones: en primer lugar alegó que su reclamo persigue la recomposición salarial de los

haberes que fueron afectados durante la emergencia a consecuencia de la pandemia - COVID-, remarcó que si bien el Poder Judicial recibió aumentos en sus haberes, ellos fueron inferiores trasuntando un déficit rondante del 25,56% respecto a los otros Poderes del Estado, agregó que lo consignado en el Decreto N° 3806/23 MEHF, dispuso que los aumentos que hubiere a posteriori serían computables a los reajustes de haberes, lo cual trasuntaría un tácito reconocimiento a la reclamación primaria susceptible, a su entender, de computarse para liquidar las diferencias insolutas, remarcando que lo que pretende es la recomposición salarial superada la emergencia y la corrección del desfasaje respecto de otros Poderes del Estado;

Que la Dirección señaló que la Ley N° 10806 declaró el estado de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en la Provincia, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las funciones del Estado Provincial hasta el 30 de junio de 2021 con posibilidad de prórroga por 180 días. Además, dispuso el ámbito de aplicación y los objetivos, habilitando al Poder Ejecutivo a desplegar sus facultades reglamentarias para el cumplimiento de los objetivos determinados, estableciendo que durante la vigencia de la ley, y si hubiera prórroga, quedaba suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcanzara las remuneraciones de los tres Poderes del Estado Provincial, las que quedarían sujetas a los incrementos que dispusiera el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias;

Que agregó, que en ese contexto el Poder Ejecutivo ejerciendo su poder de policía administrativo, concedido por el Poder Legislativo (Ley N° 10806), tomó la decisión de actualizar los salarios en acuerdo paritario, sin perder de vista la protección constitucional de los haberes del personal del Poder Judicial, no alterando la sustancia de los derechos, ni la intangibilidad de las remuneraciones, en una situación de emergencia, atendiendo a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado, establecido en la Ley;

Que indicó, que el Decreto N° 174/21 MEHF otorgó 15% de incremento a partir del 01 de febrero de 2021 calculado sobre los haberes de septiembre 2020, y el Decreto N° 1805/21 MEHF que dispuso un aumento del 8% a partir del 1 de julio de 2021 aplicable sobre los haberes de febrero de 2021. Por otra parte y en la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, el Decreto N° 3806/23 MEHF, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24%, se integró a la base del salario sobre los que se calcularon los aumentos que dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del año 2024;

Que manifestó que con el dictado de los citados decretos, se concretó lo dispuesto en la Ley N° 10806, es decir, la suspensión de los mecanismos de actualización salarial y en su reemplazo, la disposición de los incrementos otorgados por el Poder Ejecutivo en el marco de acuerdos paritarios, y que conforme el análisis de las actuaciones y del decreto recurrido no se advierte que se haya incurrido en un menoscabo a las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio o en interpretaciones arbitrarias de las normas jurídicas aplicables;

Que asimismo, continuó señalando que, en cuanto al pedido de revocación del acto administrativo requerido, el objetivo de las nulidades es el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, debiendo acreditarse en cada caso el perjuicio concreto de ese derecho. Las nulidades no pueden decretarse para satisfacer un interés teórico, sino únicamente cuando ellas hayan redundado en un perjuicio positivo para el derecho de quien las solicita. Lo contrario sería declarar la nulidad por la nulidad misma. Concordantemente con ello, se ha sostenido que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. En tal sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires como el Máximo Tribunal Nacional en repetidas oportunidades han declarado que la existencia del perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (SCBA, LL. T. 70, p. 587 y Fallos: 262:298) (T.F.A. P.B.A., Sala I, en "Aritardo Pérez Iride" del 24 de julio de 2004). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico del acto recurrido, a fin de demostrar que el mismo resulta erróneo o contrario a derecho. Es decir que se debe conmover los fundamentos o atacar las partes del acto que el recurrente considere equivocados, nada de lo cual se advierte como cumplimentado por la recurrente,

erigiéndose lo sostenido por ella, por el contrario, en una mera “postulación acrítica”, lo cual termina por resultar insuficiente a fin de que la Administración considere viable modificar el acto que se recurre;

Que por todo lo expuesto, la Dirección concluyó que de la lectura del Decreto recurrido surgen los antecedentes de hecho y derecho en los cuales la Administración apoya la determinación efectuada, no advirtiendo la existencia de un perjuicio actual y concreto, de ahí que la nulidad o revocación pretendida no pueda prosperar, debiendo dictar el acto administrativo que rechace el remedio incoado;

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 1166/25, analizó la cuestión de fondo adhiriendo en su totalidad a lo vertido por la Dirección Asuntos Jurídicos preopinante, por la aplicación del principio de celeridad en el procedimiento administrativo que se traduce también en la finalidad de evitar innecesarias dilaciones del trámite, por lo que comparte la conclusión de propiciar el rechazo de la vía recursiva;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Ladislao Fermín UZÍN OLLEROS en nombre y representación de Valeria María BARBIERO, DNI N° 18.519.788, contra el DTO-2025-2378-E-GER-GOB, en virtud de los fundamentos expuestos en el presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boles

DTO-2025-3472-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GODOY, SUSANA DEL P. Y OTRO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de Noviembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Ladislao Fermín UZÍN OLLEROS en nombre y representación de Susana del Pilar GODOY, DNI N° 17.487.586 y Claudio Sebastián CASTILLO, DNI N° 26.122.280, contra el DTO-2025-2003-E-GER-GOB; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo solicita, se revoque por contrario imperio la citada resolución administrativa emanada del Poder Ejecutivo en fecha 13 de agosto de 2025;

Que primariamente tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas manifestando que en cuanto al aspecto formal, el recurso interpuesto resulta admisible, en el marco del Artículo 57º de la Ley N° 7060;

Que en cuanto al análisis sustancial del recurso incoado, la citada Asesoría señaló que ya se ha pronunciado en un caso análogo, resultando de aplicación al presente, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en las actuaciones N° 2871521 en mérito a la brevedad y economía procesal;

Que en el mencionado caso análogo, la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que, en cuanto al análisis sustancial, el recurrente interpuso el remedio recursivo con idénticos argumentos a los que fueron íntegramente resueltos por el Decreto atacado. No obstante ello, respecto de la presentación del reclamante, realizó las siguientes consideraciones: en primer lugar alegó que su reclamo persigue la recomposición salarial de los haberes que fueron afectados durante la emergencia a consecuencia de la pandemia - COVID-, remarcó que si bien el Poder Judicial recibió aumentos en sus haberes, ellos fueron inferiores, trasuntando un déficit rondante del 25,56% respecto a los otros Poderes del Estado, agregó que lo consignado en el Decreto N° 3806/23 MEHF, dispuso que los aumentos que hubiere a posteriori serían computables a los reajustes de haberes, lo cual trasuntaría un tácito reconocimiento a la reclamación primaria susceptible, a su entender, de computarse para liquidar las diferencias insolutas, remarcando que lo que pretende es la recomposición salarial superada la emergencia y la corrección del desfasaje respecto de otros Poderes del Estado;

Que la Dirección señaló que la Ley N° 10806 declaró el estado de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en la Provincia, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las funciones del Estado Provincial hasta el 30 de junio de 2021 con posibilidad de prórroga por 180 días. Además, dispuso el ámbito de aplicación y los objetivos, habilitando al Poder Ejecutivo a desplegar sus facultades reglamentarias para el cumplimiento de los objetivos determinados, estableciendo que durante la vigencia de la ley, y si hubiera prórroga, quedaba suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcanzara las remuneraciones de los tres Poderes del Estado Provincial, las que quedarían sujetas a los incrementos que dispusiera el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias;

Que agregó, que en ese contexto el Poder Ejecutivo ejerciendo su poder de policía administrativo, concedido por el Poder Legislativo (Ley N° 10806), tomó la decisión de actualizar los salarios en acuerdo paritario, sin perder de vista la protección constitucional de los haberes del personal del Poder Judicial, no alterando la sustancia de los derechos, ni la intangibilidad de las remuneraciones, en una situación de emergencia, atendiendo a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado, establecido en la Ley;

Que indicó, que el Decreto N° 174/21 MEHF otorgó 15% de incremento a partir del 01 de febrero de 2021 calculado sobre los haberes de septiembre 2020, y el Decreto N° 1805/21 MEHF que dispuso un aumento del 8% a partir del 1 de julio de 2021 aplicable sobre los haberes de febrero de 2021. Por otra parte y en la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, el Decreto N° 3806/23 MEHF, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integró a la base del salario sobre los que se calcularon los aumentos que dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del año 2024,

Que manifestó que con el dictado de los citados decretos, se concretó lo dispuesto en la Ley N° 10806, es decir, la suspensión de los mecanismos de actualización salarial y en su reemplazo, la disposición de los incrementos otorgados por el Poder Ejecutivo en el marco de acuerdos paritarios, y que conforme el análisis de las actuaciones y del decreto recurrido no se advierte que se haya incurrido en un menoscabo a las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio o en interpretaciones arbitrarias de las normas jurídicas aplicables;

Que asimismo, continuó señalando que, en cuanto al pedido de revocación del acto administrativo requerido, el objetivo de las nulidades es el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, debiendo acreditarse en cada caso el perjuicio concreto de ese derecho. Las nulidades no pueden decretarse para satisfacer un interés teórico, sino únicamente cuando ellas hayan redundado en un perjuicio positivo para el derecho de quien las solicita. Lo contrario sería declarar la nulidad por la nulidad misma. Concordantemente con ello, se ha sostenido que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. En tal sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires como el Máximo Tribunal Nacional en repetidas oportunidades han declarado que la existencia del perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (SCBA, LL. T. 70, p. 587 y Fallos: 262:298) (T.F.A. P.B.A., Sala I, en "Aritardo Pérez Iride" del 24 de julio de 2004). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico del acto recurrido, a fin de demostrar que el mismo resulta erróneo o contrario a derecho. Es decir que se debe conmover los fundamentos o atacar las partes del acto que el recurrente considere equivocados, nada de lo cual se advierte como cumplimentado por los recurrentes, erigiéndose lo sostenido por ellos, por el contrario, en una mera "postulación acrítica", lo cual termina por resultar insuficiente a fin de que la Administración considere viable modificar el acto que se recurre;

Que por todo lo expuesto, la Dirección concluyó que de la lectura del Decreto recurrido surgen los antecedentes de hecho y derecho en los cuales la Administración apoya la determinación efectuada, no advirtiendo la existencia de un perjuicio actual y concreto, de ahí que la nulidad o revocación pretendida no pueda prosperar, debiendo dictar el acto administrativo que rechace el remedio incoado;

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 1149/25, analizó la cuestión de fondo adhiriendo en su totalidad a lo vertido por la Dirección Asuntos Jurídicos preopinante, por la aplicación del principio de celeridad en el procedimiento administrativo que se traduce también en la finalidad de evitar innecesarias dilaciones del trámite, por lo que comparte la conclusión de propiciar el rechazo de la vía recursiva;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Ladislao Fermín UZÍN OLLEROS en nombre y representación de Susana del Pilar GODOY, DNI N° 17.487.586 y Claudio Sebastián CASTILLO, DNI N° 26.122.280, contra el DTO-2025-2003-E-GER-GOB, en virtud de los fundamentos expuestos en el presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boles

DTO-2025-3473-E-GER-GOB

TRANSFERENCIA DE BIENES A COMUNA LA PICADA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de Noviembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas por la Comuna La Picada, Departamento Paraná; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas solicitó la transferencia de bienes muebles pertenecientes al Superior Gobierno de la Provincia; y

Que los bienes citados habían sido adquiridos por la ex Junta de Gobierno del entonces Centro Rural de Población La Picada; y

Que mediante Decreto N° 110/19 MGJ, reglamentario de la Ley 10644 del Régimen Comunal, se declaró Comuna al Centro Rural de Población La Picada, y su Artículo 5º estableció: "Dispóngase las tramitaciones pertinentes a efectos de transferir a las Comunas los bienes de los ex Centros Rurales de Población correspondientes, lo que será bajo inventario"; y

Que, a fojas 6, el Señor Secretario de Gobiernos Locales autorizó la continuidad del trámite; y

Que a fojas 12/13 obra intervención del Departamento de Asesoría Técnica de la Dirección de Comunas y Juntas de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Trabajo donde expresa que no existen objeciones Jurídicas para la continuidad del trámite; y

Que, la presente gestión encuadra en lo dispuesto por la Ley 10.644 del Régimen Comunal, y su Decreto Reglamentario N° 110/19 MGJ;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la transferencia a la Comuna La Picada, Departamento Paraná, de los bienes cuyo detalle obran en Anexo I (GER IF-2025-00026364-GER-DGD#MGT) que adjunto forma parte del presente, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que el Departamento Patrimonio de la Dirección de Comunas y Juntas de Gobierno dependiente del Ministerio de Gobierno y Trabajo deberá registrar en el Sistema Integrado de Administración Financiera (S.I.A.F.) la correspondiente baja de los bienes y a su vez la Comuna de La Picada, Departamento Paraná, deberá dar el alta respectiva en su patrimonio.-

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-3474-E-GER-GOB

CONTRATACIÓN DIRECTA, VÍA EXCEPCIÓN A I.A.P.S.E.R.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el procedimiento de Contratación Directa por Vía de Excepción entre el MINISTERIO DE SALUD con el INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RÍOS, en concepto de pago de la Factura de la Sección "Automotores" correspondiente a la Póliza N° 002053557, Endoso N° 000000, con vigencia desde el 30/06/25 al 30/12/25, Endoso N° 438513, con vigencia desde el 10/07/2025 al 30/12/2025 y Endoso N° 447038, con vigencia desde el 22/07/2025 al 30/12/2025, por la cobertura de distintos vehículos afectados al Nivel Central de la citada cartera, detallados en el Anexo (IF-2025-00020365-GER-DGD#MS) que agregado forma integrante del presente Decreto, por la suma total de PESOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 15.374.569,95), en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Impútase el gasto a la siguiente cuenta del Presupuesto vigente; Dirección de Administración 960 – Carácter 1 – Jurisdicción 45 – Subjurisdicción 00 – Entidad 0000 – Programa 01 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 01 – Obra 00 – Finalidad 3 – Función 14 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente de Financiamiento 0001 – Inciso 3 – Partida Principal 5 – Partida Parcial 4 – Partida Subparcial 0000 – Departamento 84 – Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD, a confeccionar la Orden de Pago y solicitar los fondos a la TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA y al DEPARTAMENTO TESORERÍA del MINISTERIO DE SALUD a efectivizar el pago de la Póliza antes mencionada al INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RÍOS – CUIT N° 30-50005550-9, por la suma total de PESOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 15.374.569,95), con cargo a rendir cuenta ante el TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-3475-E-GER-GOB

DISPONE PAGO SUMA FIJA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 28 de Noviembre de 2025

VISTO:

La situación salarial de los agentes de la Administración Pública Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Negociación Colectiva desarrollada de conformidad con lo previsto en la Ley N° 9.755 modificada por la Ley N° 9.811 y el Decreto N° 2217/12 MT, se han analizado y propuesto medidas de política salarial, a aplicar a las remuneraciones de los trabajadores del Estado para el mes de noviembre del corriente año;

Que pese a no haberse alcanzado un acuerdo en la reunión paritaria del 15 de octubre de 2025, es decisión del Poder Ejecutivo, abonar por el corriente mes de noviembre inclusive, la suma fija extraordinaria, no remunerativa, no bonificable y no acumulativa de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) para activos y de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000) para pasivos, que se venía liquidando en función de lo dispuesto por DTO-2025-1895-E-GER-GOB y DTO-2025-2833-E-GER-GOB;

Que se ha decidido hacer extensivo el pago de la suma antedicha, al resto de los Escalafones de la Administración Pública Provincial;

Que habiendo analizado la proyección presupuestaria y financiera, es factible otorgar los incrementos detallados;

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 174º de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese el pago de una suma fija extraordinaria, no remunerativa, no bonificable y no acumulativa de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) para el mes de noviembre del corriente año, aplicable al Escalafón General, Vial, Seguridad, Sanidad Carrera Profesional Asistencial, Sanidad Carrera Enfermería, Sanidad Agentes Sanitarios, Instructores de Médicos Residentes y Colaboradores Docentes del Programa de Residencias Médicas, Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia y Oficina Provincial de Presupuesto.-

ARTÍCULO 2º.- Dispónese el pago de una suma fija extraordinaria, no remunerativa, no bonificable y no acumulativa de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000), para el mes de noviembre de 2025, a los pasivos de la Provincia.-

ARTÍCULO 3º.- Impútese el gasto resultante en las partidas específicas de cada una de las jurisdicciones.-

ARTÍCULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO y el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

Fabián Boleas

DTO-2025-3578-E-GER-GOB

PERCEPCIÓN DE LAS TASAS MUNICIPALES POR ALUMBRADO PÚBLICO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 5 de Diciembre de 2025

VISTO:

El Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Entre Ríos - Ley N° 8916, su Decreto Reglamentario N° 1300/96 MEOSP y normas modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 1º y 2º del DNU N° 55/2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal y de transporte y distribución de gas natural, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, y se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN para que elabore, ponga en vigencia e implemente un programa de acciones necesarias e indispensables con relación a los segmentos comprendidos en la emergencia declarada; y

Que, paralelamente, mediante los artículos 1º y 177 del DNU N° 70/2023, respectivamente, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025 y se facultó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN a redeterminar la estructura de subsidios vigentes a fin de asegurar a los usuarios finales el acceso al consumo básico y esencial de energía eléctrica y de gas natural; y

Que, mediante la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 se declaró la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un (1) año, por lo que dicha emergencia se extiende hasta el 9 de julio de 2025; y

Que mediante DNU N° 370/2025 de fecha 30 de mayo de 2025, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la prórroga de la emergencia del Sector Energético Nacional hasta el 9 de julio de 2026, por considerar que pesar de las medidas adoptadas y los avances realizados, persisten aún las circunstancias que motivaron el dictado del Decreto N° 55/2023 y del Decreto N° 1023/2024, relacionadas con la situación de emergencia que atraviesa el sector energético nacional; y

Que en este contexto, y a fin de transparentar los reales costos del suministro eléctrico, se han producido aumentos en el costo mayorista de la energía eliminando los subsidios generalizados a la demanda y estableciendo un precio representativo de los costos de abastecimiento que se incurren en el MEM y que forma parte de los costos económicos y eficientes del suministro; y

Que, los aumentos verificados en el precio mayorista de la energía, conllevaron inexorablemente que la carga impositiva y tributaria de la factura de los usuarios también aumente; y

Que el artículo 74° de la Ley Provincial N° 8916 establece que: "Los concesionarios actuarán como agente de percepción de los tributos establecidos por la Provincia y/o los Municipios, sobre el consumo de energía eléctrica, hasta el límite que establezca el Poder Ejecutivo"; y

Que por Decreto N° 3829/07 GOB se ajustó a un dieciséis por ciento (16%) los límites de las alícuotas de las tasas municipales que perciben las concesionarias que operan en la Provincia a favor de Municipios incluidas en las facturas que emiten a sus usuarios identificados como Residencial, y para el caso de usuarios identificados como comercial, oficial e instituciones se estableció por Decreto N° 9266/05 GOB un límite del quince por ciento (15%); y

Que para los usuarios calificados como industriales, por Decreto N° 7269/04 MGJEOySP, se estableció la prohibición de incluir en las facturaciones por el suministro de energía eléctrica, la percepción de tasas municipales que graven el consumo de electricidad, prorratoe de alumbrado público u otros conceptos a favor de los Municipios donde presenten dichos servicios; y

Que a los fines de morigerar la carga tributaria que pesa sobre el usuario final y en ejercicio de las facultades otorgadas a este Poder Ejecutivo por el artículo 74° de la Ley N° 8916 precitada, resulta necesario ajustar el límite de la alícuota de las tasas municipales por alumbrado público que perciben las concesionarias del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica de la Provincia de Entre Ríos, a favor de los Municipios y Comunas, que se encuentran incluidas en la facturación que emiten a los usuarios finales cualquiera sea su categoría, y como corolario establecer que la misma sea de un trece por ciento (13%), con vigencia para todas las facturaciones que emitan las concesionarias a partir del 1° de enero de 2026; y

Que para los usuarios calificados como industriales, resulta conveniente disponer la continuidad de lo dispuesto por Decreto N° 7269/04 MGJEOySP, a fin de mantener la competitividad del costo final del servicio de energía eléctrica de los sectores productivos de la economía provincial; y

Que por otro lado, y en lo que refiere a la contribución única municipal, los respectivos contratos de concesión de las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia, establecen que la misma se encuentra fijada en la alícuota del 8,6956%, aplicándose sobre los montos facturados por el servicio prestado por las mismas según los cuadros tarifarios vigentes y discriminándose la misma en la facturación del usuario final; y

Que en virtud de dicho articulado, la contribución única municipal es un concepto que las Distribuidoras Eléctricas deben abonar a los Municipios y Comunas en cuya jurisdicción se preste el servicio público, en sustitución de los tributos municipales, por lo que considerando los incrementos en el precio mayorista de la energía y el nivel de representatividad de la alícuota fijada, resulta necesario construir políticas públicas que se centren en la protección y acompañamiento del usuario final; y

Que asimismo, la contribución única municipal, al ser un concepto que se relaciona a la actividad comercial o empresaria de la Distribuidora Eléctrica dentro de la jurisdicción municipal o comunal, forma parte del costo del servicio que presta la misma, por lo que dada su naturaleza corresponde que sea incorporada a su estructura de costos y trasladada como cargo de distribución al cuadro tarifario, suprimiéndose la discriminación del importe correspondiente a esta contribución en la facturación del usuario final; y

Que a tal fin, la Provincia de Entre Ríos asistida por la Secretaría de Energía y los Municipios que adhieren a dicha tesitura en favor de sus habitantes y vecinos, han suscripto un Acta Acuerdo, la cual como Anexo forma parte integrante de la presente norma legal, por la cual las partes acuerdan impulsar los procesos necesarios tendientes a la reducción de la alícuota en concepto de contribución única municipal a partir de la facturaciones emitidas desde el 1º de enero de 2026, fijándola en un SEIS POR CIENTO (6%) de las entradas brutas (netas de impuestos percibidos por cuenta de terceros) recaudadas por las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia por todo ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica dentro de cada Municipio, exceptuándose para su cómputo, las entradas por ventas de energía eléctrica para alumbrado público, aplicado sobre los montos facturados por el servicio prestado según los cuadros tarifarios vigentes, comprometiéndose los Municipios a realizar las gestiones y presentaciones ante sus Consejos Deliberantes a los fines de que dicha medida se concrete; y

Que asimismo la Provincia se comprometió a tramitar, por intermedio de los organismos competentes, las normativas necesarias tendientes a la incorporación de la contribución única municipal en la estructura de costos de la Distribuidora Eléctrica, a partir de las facturaciones emitidas desde el 1º de enero de 2026, trasladándose al cuadro tarifario como cargo de distribución y suprimiéndose la discriminación del importe de la contribución en la facturación del usuario final; y

Que en relación a los Municipios que no han adherido a la reducción de la contribución única municipal y las Comunas, es decisión de este Poder Ejecutivo en su carácter de Poder Concedente del servicio público de distribución de energía eléctrica, que la misma resulta igualmente aplicable, por cuanto el Artículo 30º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, establece que el Estado debe garantizar en los servicios públicos concesionados la fijación de un sistema tarifario justo, razonable y transparente. Asimismo, el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial - Ley N° 8916 y modificatorias-, establece en el Artículo 2º como objetivos de la política energética provincial los siguientes: a) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios... c) Promover la igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios distribución de electricidad. d) Regular la actividad de distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables... g) Promover el acceso a la energía eléctrica de todos los habitantes de la Provincia sin discriminación, a través del servicio público de electricidad a cargo de las concesionarias..."; y

Que por otra parte, el Poder Ejecutivo en el marco del régimen jurídico aplicable al servicio público y de acuerdo a su carácter de Poder Concedente del mismo, se halla dotado de prerrogativas y potestades públicas que le confieren la posibilidad de realizar modificaciones, de forma consensuada o unilateral, sobre las obligaciones a cargo de su cocontratante, quien se halla obligada a respetarlas; y Que, en este sentido, siguiendo distinguida y consolidada doctrina (MARIENHOFF, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III-A. Contratos Administrativos, Teoría General. 4º Ed. Actualizada. Abeledo Perrot. Bs. As. 1994, Pág.- 80 y sgs.), "En los contratos "administrativos", propiamente dichos, hay dos tipos de cláusulas exorbitantes del derecho privado: las virtuales o implícitas y las expresas, especiales o concretas. Las primeras corresponden a todos los contratos que son administrativos por razón de su propio objeto; es lo que ocurre en la concesión de servicio público; en la concesión de uso de una cosa del dominio público; en la relación de función o empleo público; etc. En toda esta categoría de contratos, las cláusulas exorbitantes virtuales constituyen expresiones de potestades o prerrogativas que le corresponden a la Administración Pública en su carácter de órgano esencial del Estado, en cuanto ella ejerce su capacidad para actuar en el campo del derecho público. Entre tales cláusulas implícitas o virtuales corresponde mencionar las siguientes: a) aquella en cuyo mérito la Administración Pública tiene ejecutoriedad propia respecto a sus actos, o sea la action d' office o el privilege du préalable de la doctrina francesa; b) la que faculta a la Administración Pública a modificar unilateralmente las obligaciones de su cocontratante... En todo contrato administrativo por razón de su objeto, las cláusulas exorbitantes, aunque no aparezcan escritas en el texto del contrato, existen siempre en forma virtual o implícita como resultante de la índole misma del contrato: trátase de una cuestión de principio que, por tanto, no requiere norma expresa que la establezca..."; y

Que, en el mismo orden se ha expedido la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (Dictámenes 307:445), entendiendo que "... en todos los contratos administrativos existen las llamadas cláusulas exorbitantes implícitas o virtuales del derecho privado, que constituyen expresiones de potestades o prerrogativas de la Administración Pública. Aunque no aparezcan escritas, están siempre en forma virtual o implícita como resultante

de la índole misma del contrato, por lo que no requieren norma expresa que las establezca. Entre tales cláusulas implícitas está la de modificar unilateralmente las obligaciones de su contratista...”; y

Que, asimismo, tales criterios han sido recepcionados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, al definir los contratos administrativos a partir de la presencia de cláusulas implícitas o expresas, exorbitantes del Derecho Privado (Fallos 306:731, 313:376 y 316:212 - precedentes “López”, “Dulcamara” y “Cinplast”, respectivamente); y más modernamente refiriendo al régimen jurídico exorbitante, como en los casos “OCA c/ SIDE” (Fallos 318:151), “Serra” (Fallos 316: 2454), “Gypobras” (Fallos 318:441), y en el caso “Pluspetrol” (Fallos 330:2286) mediante remisión al dictamen de la Procuración; y

Que por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en sostenida jurisprudencia, en relación a los tributos municipales, que cualquiera fuera la modalidad de la recaudación, no puede prescindirse de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en materia tributaria; y

Que finalmente los usuarios residenciales tienen derecho a un suministro básico de energía que está protegido dentro del alcance del derecho a una vivienda digna, que resulta de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL y de los tratados internacionales de los que la REPÚBLICA ARGENTINA es parte; y

Que el acceso a una vivienda digna es un derecho tutelado tanto por el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL como por diversos tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional (conforme artículos VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16, inciso 3º y 25, inciso 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); y

Que tal derecho, desde una visión constitucional de los derechos humanos, implica considerar que entre los parámetros que denotan el acceso a una vida digna se encuentra la necesidad de contar, entre otras, con la posibilidad de acceder y proveerse del suministro de servicios públicos esenciales; y

Que como corolario de todo lo expuesto, se debe disponer e instruir la modificación del artículo 24º y del Punto E) Anexo IV “Procedimiento para la Determinación el Cuadro Tarifario” del contrato de concesión de la empresa Energía de Entre Ríos S.A. – ENERSA - aprobado por Decreto N° 734/12 GOB y concordante de los contratos de concesión de las restantes Distribuidoras Cooperativas de la Provincia cuyo modelo fuera aprobado por Decreto N° 1859/13 MPIYS; y

Que el presente se dicta en el marco del artículo 2º de la Ley N° 8916 - texto según Ley N° 9289 - el cual establece: “... El Poder Ejecutivo formulará y ejecutará la política energética en la Provincia de Entre Ríos...”; y demás normativas mencionadas en los considerandos precedentes; y

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1º.- Dispónese que las concesionarias del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica que operan en la Provincia de Entre Ríos, actuarán como agentes de percepción de las tasas municipales por alumbrado público, a favor de Municipios y Comunas, que se incluyan en la facturación que emiten a los usuarios finales cualquiera sea su categoría, ajustándose el límite de la alícuota a un trece por ciento (13%) con vigencia para todas las facturaciones que emitan las concesionarias a partir del 1º de enero de 2026, de conformidad a los considerandos expresados en la presente norma legal.-

ARTÍCULO 2º.- Establécese la continuidad de lo dispuesto por Decreto N° 7269/04 MGJEoSP para los usuarios calificados como industriales, de conformidad a los considerandos expresados en la presente norma legal.-

ARTÍCULO 3º.- Ratifícase el Acta Acuerdo celebrada entre la Provincia de Entre Ríos, la Secretaría de Energía y los Municipios adherentes, la cual como Anexo IF-2025-00037330-GER- DGD#MPIYS forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 4º.- Modifícase, el artículo 24º del contrato de concesión de la empresa Energía de Entre Ríos S.A. – ENERSA - aprobado por Decreto N° 734/12 GOB y su concordante de los contratos de concesión de las restantes Distribuidoras Cooperativas de la Provincia, cuyo modelo fuera aprobado por Decreto N° 1859/13 MPIYS, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Los bienes, actos, obras, usos u ocupación de espacios, actividades, servicios, ingresos, tarifas y/o precios de la Distribuidora están exentos de impuestos, tasas, contribuciones y

demás gravámenes municipales que incidan o interfieran sobre el cumplimiento del contrato, conforme lo dispone el Decreto aprobatorio del presente contrato, excepto aquellas contribuciones por mejoras que incrementen el valor de los bienes de la Distribuidora. En sustitución de tales tributos municipales, la Distribuidora, abonará a las Municipalidades y Comunas en cuya jurisdicción preste el servicio público, el SEIS POR CIENTO (6%) de sus entradas brutas (netas de impuestos percibidos por cuenta de terceros) recaudadas por todo ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica dentro de cada Municipio, exceptuándose para su cómputo, las entradas por ventas de energía eléctrica para alumbrado público. A tal efecto la Distribuidora, aplicará sobre los montos facturados por el servicio prestado según los cuadros tarifarios vigentes, una alícuota del SEIS POR CIENTO (6%) la que formará parte de la estructura de costos del servicio de la Distribuidora, trasladándose al cuadro tarifario como cargo de distribución. En cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Distribuidora liquidará, dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del SEIS POR CIENTO (6%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la respectiva Municipalidad.

El pago correspondiente de la suma resultante de tal compensación de la Distribuidora o el Municipio según correspondiera será efectuado dentro de los Diez (10) días corridos a partir del plazo establecido para compensar. Las autoridades municipales podrán efectuar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de cada depósito, las verificaciones contables tendientes a comprobar la exactitud de las cifras y cálculos que hayan servido de base para cada depósito. Transcurrido el mencionado término de tres (3) meses, se considerará que la Municipalidad acepta la exactitud de tales cifras y cálculos, teniendo la condición de título ejecutivo el instrumento que documente la deuda resultante, en los términos del Artículo 73º de la Ley Provincial N° 8916. Toda divergencia que se suscite entre las Municipalidades y la Distribuidora será resuelta en forma irreductible por el ENTE si las partes interesadas no hubieran optado por someterla a decisión judicial mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.", de conformidad a los considerandos expresados en la presente norma legal.-

ARTÍCULO 5º.- Instrúyase al Ente Provincial Regulador de la Energía – EPRE - a modificar el Punto E) Anexo IV "Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario" del contrato de concesión de la empresa Energía de Entre Ríos S.A. – ENERSA - aprobado por Decreto N° 734/12 GOB y su concordante de los contratos de concesión de las restantes Distribuidoras Cooperativas de la Provincia, cuyo modelo fuera aprobado por Decreto N° 1859/13 MPIYS, incorporándose como costo de distribución a la contribución única municipal, de conformidad a la modificación efectuada en el artículo 4º del presente Decreto.-

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que la medida adoptada en relación a la contribución única municipal se aplicará, por parte de las concesionarias del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica de la Provincia de Entre Ríos y del Ente Provincial Regulador de la Energía - EPRE-, con las facturaciones emitidas a partir del 1º de enero de 2026, debiéndose readecuar los sistemas de facturación y las normativas vigentes, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto.-

ARTÍCULO 7º.- Facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a dictar las reglamentaciones que fueran necesarias tendientes a la implementación de las medidas dispuestas en la presente norma legal, como asimismo a efectuar las modificaciones de los contratos de concesión con las concesionarias del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica de la Provincia de Entre Ríos, en los términos establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 8º.- Instrúyase al Ente Provincial Regulador de la Energía – EPRE - para que por su intermedio notifique a las concesionarias del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica de la Provincia de Entre Ríos, de los términos y medidas dispuestas en el presente Decreto, como asimismo a dictar las normativas que correspondan tendientes a la incorporación de la contribución única municipal en los costos o cargos de distribución de las mismas.

ARTÍCULO 9º.- Notifíquese el contenido del presente Decreto a los Municipios y Comunas de la Provincia de Entre Ríos, por intermedio de la SECRETARÍA DE GOBIERNOS LOCALES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.

ARTÍCULO 10°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese, publíquese, archívese y con copia del presente notifíquese al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGÍA - EPRE-, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y a la SECRETARÍA DE GOBIERNOS LOCALES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, a sus efectos.

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

[ANEXO_3578](#)



RESOLUCIONES

SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION N° 0485/25 STYSS

MODIFICA VENCIMIENTOS LEY N° 11.544, RESOLUCIÓN N° 61/25 STYSS

Paraná, 22 de diciembre de 2025

VISTO:

La Resolución N° 0061/25 STySS de fecha 27 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, por la misma se creó en el ámbito de esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social el "Sistema de Presentación y Rúbrica Digital de Documentación Laboral", vigente desde el 1° de mayo de 2025, con la finalidad de perfeccionar los procedimientos efectuados ante este Organismo laboral a través del uso de la tecnología disponible en miras a la mejora continua del contralor laboral, como así también en aras de facilitar las herramientas para que los empleadores puedan cumplir con sus obligaciones; y

Que, la implementación progresiva de este nuevo Sistema ha demandado la necesidad de efectuar ajustes y configuraciones operativas para garantizar su correcto funcionamiento y la adecuada integración de todas las funcionalidades previstas; y

Que, la presente se dicta en uso de las prerrogativas dispuestas por la Ley N° 7325 y su Decreto Reglamentario N° 1130/89 MGJEoSP;

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Modificar los vencimientos para la presentación digital de la documentación laboral, Libro Sueldo Digital y Planilla de Personal - Ley N° 11.544, previstos en la Resolución N°61/25 STySS, exigible a empleadores que tienen desde 4 a 9 trabajadores a cargo, siendo la fecha límite para toda presentación digital: el día 31 de marzo de 2026; de conformidad a los considerandos expresados precedentemente.

ARTÍCULO 2º.- Eximir del régimen sancionatorio por presentación tardía, establecido en el Artículo 11° de la Resolución N° 61/25 STySS, a aquellos empleadores que probaren de manera indiscutible que el incumplimiento se debió a una imposibilidad material que no le es imputable; conforme los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Registrar, publicar y, oportunamente, archivar.-

Mariano Camoirano, Secretario de Trabajo y Seguridad Social



Sección Comercial

EDICTOS JUDICIALES

SUCESORIOS.....	2
REMATES.....	9
QUIEBRAS.....	12
SENTENCIAS	14

EDICTOS GENERALES

LICITACIONES	15
ASAMBLEAS	16
REMATES.....	16
NOTIFICACIONES.....	18
CONTRATOS	18
RESOLUCIONES	20

SUCESORIOS**PARANA**

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “PIZZUL CLAUDIO MIGUEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. N° 21345, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CLAUDIO MIGUEL PIZZUL, M.I.: 22.009.725, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 28/01/2025. Publíquese por tres días.-

Paraná, 9 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI -Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00069130 3 v./30/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “COSSO JULIA GUMERSINDA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. N° 21388, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JULIA GUMERSINDA COSSO, M.I.: 5.236.665, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Libertador San Martín, en fecha 28/06/2025. Publíquese por tres días.

Paraná, 10 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI -Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00069168 3 v./30/12/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados “PAEZ JOSE LUIS S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N°20211, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSE LUIS PAEZ, D.N.I. N° 14.649.155, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, Dpto. Paraná, en fecha 04-06-2024. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 20 de noviembre de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00069179 1 v./30/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría a mi cargo, en las actuaciones caratuladas “PEREYRA BONIFACIO FRUCTUOSO S/ SUCESORIO AB INTESTATO (AUTOMATICO)” Expediente N° 33347, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de BONIFACIO FRUCTUOSO PEREYRA, M.I. 8.006.678, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 01/11/2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

PARANÁ, 15 de diciembre de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA – SECRETARIA.

F.C. 04-00069196 1 v./30/12/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados “ESTRADE BLANCA CATALINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N° 20242, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de BLANCA CATALINA ESTRADE, M.I.: 4.701.344, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, Provincia de Entre Ríos, en fecha 12-7-2025. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 15 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI, Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00069212 1 v./30/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en las actuaciones caratuladas "LEZCANO HERMES JOSE – VAN CAUWENBERGHE HAYDEE FRANCISCA MARIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expediente N° 29649, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HAYDÉE FRANCISCA MARIA VAN CAUWENBERGHE, M.I. 8.782.805, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 02/07/2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 28 de noviembre de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA – SECRETARIA.

F.C. 04-00069213 1 v./30/12/2025

- - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaría N° 7, en los autos caratulados "DIMO JUANA FELIPA - MANZINI MIRTA ANGELA S/ SUCESORIO AB INTESTATO (**DIGITAL**)" Exp. N° 21751, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de MIRTA ANGELA MANZINI, D.N.I N° 5.730.261, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 30/07/2025. Publíquese por un día.

Paraná, 17 de diciembre de 2025 - Josefina Isabel REVIRIEGO, Secretaria.

F.C. 04-00069214 1 v./30/12/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "DE ANGELI Aidee Cándida y AGUIRRES Eduardo Silvano S/ SUCESORIO AB INTESTATO (RECONSTRUCCION)" Exp. N°11216, cita y emplaza en el término de treinta (30) días corridos, a los herederos de EDUARDO ANTONIO AGUIRRES, DNI 8.399.094 para que por sí o por apoderado comparezca a tomar intervención en autos, en defensa de sus derechos.- Publíquese por un día.

Paraná, 22 de diciembre de 2025.- JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00069217 1 v./30/12/2025

COLON

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "FARIAS JERONIMO ROSARIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. N° 16332), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de FARIAS JERONIMO ROSARIO, D.N.I. N° 05.825.456, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 8 de mayo de 2024.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 02 de junio de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Jerónimo Rosario FARIAS -D.N.I. N° 05.825.456-, vecino que fue de la ciudad de San José, Departamento Colón, Provincia Entre Ríos. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 2 de julio de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00069198 3 v./31/12/2025

CONCORDIA

El Juzgado Civil y Comercial N° 6 de esta ciudad de Concordia, sito en calle Mitre N° 28 –2º Piso-, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodriguez - Juez -, Secretaría Única a cargo de la Dra. Natalia Gambino, CITA por el término de TREINTA DIAS (30), en autos: “SEGOVIA, Alberto Rufino S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N° 11444, a todos quienes se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de quien en vida se llamara Alberto Rufino Segovia – D.N.I. N° 10.699.974, nacido el día 08 de abril de 1953, hijo de Rufino Segovia, fallecido en fecha 15 de Noviembre de 2025, de estado civil casado en únicas nupcias con la Sra. María del Carmen Ayala – D.N.I. N° 11.255.183, en fecha 10 de Enero de 1975, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia, Entre Ríos, con último domicilio sito en calle Manzana 1 Casa 6 S/N, del barrio La Bianca de esta ciudad.

Para mayor recaudo se transcribe la parte de la resolución que así lo ordena: “Concordia, 10 de diciembre de 2025. VISTO:... RESUELVO: 1.- TENER por presentados a los Sres. Juan Ignacio SEGOVIA, Sebastián Alberto SEGOVIA, Jose Alberto SEGOVIA, Maximiliano Alberto SEGOVIA, María Julieta SEGOVIA, Christian Alberto SEGOVIA, y Maria del Carmen AYALA, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. DAIANA ALEXANDRA BANGERT, con el domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, désele/s intervención. 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Alberto Rufino SEGOVIA, DNI N° 10.699.974, fallecido en Concordia el día 15 de Noviembre de 2025, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- CORRER VISTA al Ministerio Fiscal, organismo al que se le confiere intervención, de la propuesta de designación de administrador provisional en la persona de Juan Ignacio SEGOVIA, DNI N° 38.543.676, por el término de ley. 5.- LIBRAR Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar el inicio de las presentes actuaciones. 6.- MANIFESTAR bajo juramento la inexistencia de otros herederos conocidos del causante. 7.-... 8.-... 9.-... A lo demás, oportunamente. NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Alejandro Daniel RODRIGUEZ Juez La presente se suscribe mediante firma digital - Resolución STJER N° 33/22, del 04.10.2022, Pto. 6º c)-.”

Mail Institucional: jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar

Concordia, 18 de diciembre de 2.025.- Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00069106 3 v./30/12/2025

- - - - -

El juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de Concordia a cargo del Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ, secretaria a cargo de quien suscribe sito en calle Mitre N° 26/28, piso 2º de esta ciudad, en los autos caratulados “GRIGOLATTO, María Carolina y TONINA, Oscar Francisco S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. nº 11432), CITA Y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y/o acreedores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes María Carolina GRIGOLATTO, DNI N° 4.384.404, fallecida en Concordia el día 13 de Febrero de 2021, Y de Oscar Francisco TONINA, DNI N° 5.803.309, fallecido en Concordia el 10 de Octubre de 2021, vecinos que fueran de esta ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, para que así lo acrediten, bajo apercibimiento de la ley.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 20 de noviembre de 2025. VISTO: ... RESUELVO: 1.- TENER por presentado al Sr. Jorge Enrique TONINA, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. GUILLERMO SEBASTIÁN DIAZ, con el domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, désele intervención. 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de María Carolina GRIGOLATTO, DNI N° 4.384.404, fallecida en Concordia el día 13 de Febrero de 2021, y de Oscar Francisco TONINA, DNI N° 5.803.309, fallecido en Concordia el 10 de Octubre de 2021, ambos vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 4.-.... 5.- ...6.-.... -

7.-.... . 8.- 9.... 10.-.... . NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Alejandro Daniel RODRIGUEZ Juez. La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 33/22, del 04.10.2022, Pto. 6º c)-. Publíquese por tres veces

Concordia, 28 de Noviembre de 2025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00069145 3 v./30/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia-E.R., a cargo del Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “OLIVERI, Diego Martín S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. n° 11460) CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de Diego Martín OLIVERI, DNI N° 28.109.645, fallecido en Concordia el día 08 de Diciembre de 2017, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: /// Concordia, 15 de diciembre de 2025. VISTO:..., RESUELVO: 1.- TENER por presentados a los Sres. Mirta Ester PIETRANTUENO y Diego Martín OLIVERI, en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco Salvador CHIOVETTA, con el domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, díseles intervención. 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Diego Martín OLIVERI, DNI N° 28.109.645, fallecido en Concordia el día 08 de Diciembre de 2017, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el/la causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.-.... 8.- ... 9.- A lo demás, oportunamente. NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. FDO: Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ -Juez.

Correo institucional: jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.

Concordia, 22 de diciembre de 2025 - Dra. NATALIA GAMBINO, Secretaria.

F.C. 04-00069173 3 v./31/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, Dr. Dr. Justo José de Urquiza- Juez-, Secretaría a mi cargo, de Concordia, en los autos caratulados: “MERLO, Daniel Eduardo s/ SUCESORIO AB INTESTATO” - Expte. N° 8.755, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de DANIEL EDUARDO MERLO, D.N.I. N° 12.426.348, vecino que fuera de la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, fallecido en Concordia, en fecha 10 de agosto del 2024.

La resolución que así lo establece expresa: “Concordia, 17 de diciembre de 2025 VISTO: ... RESUELVO: 1.- TENER por presentadas a Micaela MERLO y Adela MERLO en ejercicio de sus propios derechos, con patrocinio letrado del Dr. Martín MAZZOLA, domicilios reales denunciados y procesal constituido, a quienes se les otorga intervención conforme a derecho. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Daniel Eduardo MERLO, D.N.I. N° 12.426.348, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ... 11.- ... 12.- ... A lo demás, oportunamente.” - Fdo. Electrónicamente por Dr. Justo José de Urquiza- Juez Civil y Comercial. Publíquese por tres días.

Concordia, 23 de diciembre del 2025 – José Luis Sagasti, secretario.

F.C. 04-00069203 3 v./31/12/2025

- - - - -

El Juzgado Civil y Comercial nº 1 a cargo del Dr. Julio C. Marcogiussepe -Juez- Secretaria a cargo del Dr. José María Ferreyra, domicilio y domicilio y correo electrónico del juzgado (Mitre 26/28, 1º piso de Concordia, Entre Ríos - jdocyc1-con@jusentrerios.gov.ar) en autos “FERNANDEZ, Yolanda Teresa y MUCHIUTTI, Alfonso Martin S/SUCESORIOS (CIVIL)” (Nº14934) CITA por TREINTA DÍAS corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de FERNANDEZ, Yolanda Teresa -DNI N° 5.658.198, argentina,

fallecida el 21-02-2009 en la localidad de Concordia, E.R. y de MUCHIUTTI, Alfonso Martín DNI 5.834.541, argentino, fallecido el 6-04-2024- en Los Charruas, Dpto. Concordia, E.R., vecinos que fueran del Departamento Concordia, E.R.

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice: ////Concordia, 2 de diciembre de 2025 VISTO:... RESUELVO: 1.-....declararse abierto el juicio SUCESORIO de FERNANDEZ, Yolanda Teresa -DNI N° 5.658.198 fallecida el 21-02-2009 y de MUCHIUTTI, Alfonso Martín DNI 5.834.541 fallecido el 6-04-2024-, vecinos del Departamento Concordia. 2.-3.-De conformidad con lo establecido en el artículo 2340 del Código Civil y Comercial de la Nación y 728 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, cítese a herederos, acreedores y a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, mediante EDICTOS que se publicarán por UN (1) DÍA en el Boletín Oficial y por TRES DÍAS (3) en un medio periodístico local de amplia circulación, fijando un plazo de TREINTA (30) DÍAS corridos (contados desde la última publicación), a fin de que acrediten sus derechos (artículo 2340, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación). 4.-....5.-...6.-....7.- ...8....9.-Firmado digitalmente por Julio César Marcogiussepe, Juez Civil y Comercial. (Acuerdo General STJER N° 33/22, 04/10/2022, Pto. 6° c).

Concordia, 23 de diciembre 2025 – José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00069224 3 v./02/01/2026

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “WENDLER SAVINA ESTELA y KRANEWITTER VICTOR ANTONIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N°16942, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por SAVINA ESTELA WENDLER, D.N.I N° 02.811.435, fallecida en la localidad de Diamante -depto. Diamante- en fecha 07 de noviembre de 2024 y por VICTOR ANTONIO KRANEWITTER D.N.I. N° 5.911.105, fallecido en la localidad de Valle María - depto. Diamante- en fecha 27 de agosto de 2025, vecinos que fueran de Zona Rural de Valle María, Departamento Diamante, Entre Ríos, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 18 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00069195 3 v./02/01/2026

FEDERACION

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Ángel Forneron, Secretaría a cargo de quién suscribe, sito en el 2º piso del Edificio Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulado “CENTURION Marta Adelaida S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 18267; CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de CENTURION MARTA ADELAIDA DNI N° 5.395.290, vecina que fuera de la ciudad de Federación Entre Ríos; fallecida en esta misma ciudad, 13 de agosto del año 2021. - PUBLIQUENSE POR TRES DIAS.

Federación, 2 de diciembre de 2025 – Santiago Andrés Bertozi, secretario.

F.C. 04-00069156 3 v./30/12/2025

- - - - -

EL Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Ángel Forneron, Secretaría a cargo de quién suscribe, sito en el 2º piso del Edificio Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulado “BREPPE Jose Alberto S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte N° 18266; CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de BREPPE JOSE ALBERTO DNI N° 5.806.222, vecino que fuera de la ciudad de Federación Entre Ríos; produciéndose su defunción en la ciudad de Concordia, Entre Ríos, el domingo 09 de febrero del 2025 . - PUBLIQUENSE POR TRES DIAS.

FEDERACION, a 26 de noviembre de 2025.- Santiago Andrés Bertozi, secretario.

F.C. 04-00069164 3 v./30/12/2025

GUALEGUAYCHU

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "ZOLA MARIA ELBINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 15978, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: MARIA ELBINA ZOLA, M.I. 3.929.549, fallecido el día 27 de Marzo de 2025, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 9 de diciembre de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00069105 3 v./30/12/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "GONZALEZ CELSO RICARDO Y BROGGI MARIA ROSALIA TERESA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 15993, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: CELSO RICARDO GONZALEZ, M.I. 5.861.741, fallecido el día 6 de Abril de 2020, en Gualeguaychú y de MARIA ROSALIA TERESA BROGGI M.I. 9.492.272, fallecida en Gualeguaychú el día 17 de Octubre de 2025. Publíquese por tres días. -

Gualeguaychú, 18 de Diciembre de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00069148 3 v./30/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "NAZAR ENRIQUE HORACIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 11048, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: ENRIQUE HORACIO NAZAR, Documento Nacional Identidad Nº 5.882.724, fallecido el día 19 de agosto de 2024, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 3 de diciembre de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00069154 3 v./30/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "KENER BERNARDINO Y PARODI MARIA CONSTANCIA ARGENTINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO (ACUMULADOS)", Expte. Nº K-30, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: MARIA CONSTANCIA ARGENTINA PARODI, M.I. Nº 1.215.395, fallecida el día 13 de octubre de 2005, en Urdinarrain. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 16 de diciembre de 2025.- Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00069171 3 v./30/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "CANO RICARDO JESUS S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 11126, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: RICARDO JESUS CANO, Documento Nacional Identidad Nº 16.182.026, fallecido el día 03 de noviembre de 2025, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 11 de diciembre de 2025.- Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00069175 3 v./31/12/2025

- - - - -

La Sra. Jueza -suplente- a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "SACK CARLOS ERNESTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 15987, cita y emplaza por el término de diez (10) días a

herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: CARLOS ERNESTO SACK MI N° 8.592.503, fallecido el día 11/02/2013, en Paraná, Pcia de Entre Ríos.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 22 de diciembre de 2025.- SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00069176 3 v./31/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "KOCH LUIS Y SCHNEIDER LAURA MARGARITA S/ SUCESORIO AB INTESTATO (ACUMULADOS)", Expte. N° 9403, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: LAURA MARGARITA SCHNEIDER, Documento Nacional Identidad N° 3.593.343, fallecida el día 05 de julio de 2025, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 11 de diciembre de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00069180 3 v./31/12/2025

LA PAZ

El Sr. Juez Subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dr. Diego Rodríguez, Secretaría Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Gómez Antonia S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 5236 - Año 2015, cita y emplaza por el término de treinta (10) a Alejandra Catalina Gómez, DNI: 5.343.411, con último domicilio en San Gustavo, Dpto. La Paz, Departamento La Paz (E.R.) a los fines de que comparezca si se considerara con derecho a los bienes dejados por la causante en los autos.- Publíquese por tres (3) días.

La Paz, Entre Ríos, 19 de diciembre de 2025 - Firmado digitalmente por: Rosana María Sotelo Secretaria - Juzgado Civ. Com. y Lab. N° 2 de La Paz (E.R.).

F.C. 04-00069144 3 v./30/12/2025

TALA

El Juzgado único de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario del Tala, a cargo del Dr. Octavio Valentín Vergara, secretaría única a cargo de la Dra. María Claudia Schiavoni (suplente), en los autos caratulados: "MARSILI JUAN PABLO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 11622 cita y emplaza por 30 (treinta) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante MARSILI JUAN PABLO, DNI N° 5.876.124, fallecido en fecha 19.10.2025 en Rosario del Tala, con último domicilio Zona Rural, s/c s/n de Gdor Sola, Dpto Tala, provincia de Entre Ríos.-

La resolución que lo ordena, en su parte pertinente, dice: "Rosario del Tala, 04 de diciembre de 2025.- ... 3.- MANDAR publicar Edictos por UN día en el Boletín Oficial y citando por TREINTA DIAS a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. - Art. 2340 del Cód Civil y Comercial. -... Firmado digitalmente por OCTAVIO VALENTÍN VERGARA – Juez"..- Firmado digitalmente María Claudia Schiavoni - Secretaria Suplente.- PUBLICAR POR UN DÍA.-

ROSARIO DEL TALA, 16 DE DICIEMBRE DE 2025.- Firmado digitalmente María Claudia Schiavoni - Secretaria Suplente.

F.C. 04-00069221 1 v./30/12/2025

SAN SALVADOR

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San Salvador (E.R.), Dr. Ricardo Agustín LAROCCA, Secretaría única a cargo de la Dra. María Dinora MOULINS, en los autos caratulados "RODRIGUEZ, María Esther y JESUS, Arnoldo Oscar S/ SUCESORIO AB INTESTATO" expte 5647/2025 cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de la Sra. Rodriguez Maria Esther D.N.I N° 9.982.778, fallecida el día 5 de mayo del año 2021 vecina que fuera de la ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos.-

Como recaudo transcribo la parte pertinente de la resolución que ordena la medida: "San Salvador, 1 de diciembre de 2025.- VISTO: El estado, constancias de autos y proveyendo la presentación electrónica de fecha 17/11/2025, es que; RESUELVO: 1.- DECRETAR la apertura del presente juicio SUCESORIO ACUMULADO de los causantes María Esther RODRIGUEZ, DNI n.º 9.982.778, fallecida el día 5 de mayo del año 2021, y de Arnoldo Oscar JESUS, DNI n.º 5.823.670, fallecido el día 25 de mayo del año 2023, quienes en vida fueran vecinos de esta ciudad de San Salvador, departamento San Salvador.-2.- MANDAR a publicar edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de San Salvador y/o de Concordia, provincia de Entre Ríos, —digital y/o impreso, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima—, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- 3.- LIBRAR OFICIO al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones.- 4.- DAR INTERVENCIÓN al Ministerio Público Fiscal.- 5.- COMUNICAR a la Administradora Tributaria de Entre Ríos la iniciación del presente universal -art. 29º, segundo párrafo del Código Fiscal.- 6.- TENER PRESENTE lo manifestado en el escrito promocional sobre el desconocimiento de la existencia de otros herederos.- 7.- NOTIFÍQUESE (SNE).- firmado Ricardo A. LAROCCHA Juez Civil, Comercial y del Trabajo"

San Salvador, a los 22 de Diciembre de 2025 – Ma. Dinora Moulins, secretaria suplente.

F.C. 04-00069163 3 v./30/12/2025

REMATES

GUALEGUAY

Por Aníbal José Giménez

Matr. N° 1081

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguay Nº DOS a cargo de la Dra. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO Juez Civil y Comercial INTERINA, Secretaria desempeñada por el Dr. SEBASTIAN E. R. LEITES Secretario Suplente en los autos caratulados "GIUSTI HILARIA MELITONA Y SUS ACUMULADOS CUEVAS FLORINDO - SUCESORIOS (CIVIL) - y CUEVAS FLORINDO - SUCESORIO TESTAMENTARIO-SUCESORIO S/ RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE" Nº 1143. ANUNCIESE POR DOS VECES EN EL BOLETIN OFICIAL Y EN EL MEDIO PERIODICO QUE SE ELIJA LA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE MATRICULA del bien Inmueble MATRÍCULA Nº 000.986, la misma se hará con una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará en fecha 23 de febrero de 2026 a la hora 9:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 02 de marzo de 2026 a la hora 9:00.", debiendo el portal informar dentro de los siguientes dos días hábiles el resultado final del acto.- El inmueble se encuentra ocupado por dos personas mayores y dos menores .- Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (4%) y el costo por el uso del sistema (1,5 % más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El saldo del precio de compra se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta perteneciente al presente proceso cuyos datos son: Sucursal: 21 - GUALEGUAY - Cuenta: 104855/5 Moneda: Pesos CBU:3860021803000010485557 - Juzgado: CIVIL Y COMERCIAL N 2 SEC 1 DE GUALEGUAY - Caratula: GIUSTI HILARIA MELITONA Y SUS ACUMULADOS CUEV EXPEDIENTE: 1143 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 del Reglamento del SJE.- Los interesados podrán visitar la propiedad de lunes a viernes de 11 hs a 12 hs, quedando a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen de título y deudas que pesan sobre el inmueble.- La propiedad se encuentra en buen estado de mantenimiento y conservación.- Los autos que ordenan esta medida en su parte pertinente disponen: Gualeguay, 13 de Noviembre de 2025 1.- 136/2 Atento lo solicitado y constancias de autos, DECRÉTASE la SUBASTA del bien Inmueble MATRÍCULA Nº 000.986, ubicado en esta

ciudad de Gualeguay, Sexto Distrito, la que según plano de mensura practicado por el agrimensor don Ernesto Cortés, registrado en la Dirección General de Catastro bajo el N° 9.795, se designa como Lote Seis y consta de una superficie de DIECIOCHO HECTAREAS, dentro de los siguientes límites y linderos: NORTE: Lote Cinco de María Policarpa Mansilla hasta los 145,10m. y luego también con la nombrada, recta 21-4 en parte amojonada y en parte alambrada, y al Nor Este 86° 56' de 310,30m., luego con sucesión de Erminia Impini de Gaudenzi recta 4-5 alambrada al NorEste 87° 48' de 102,80m. y con sucesión Abelino Bautista Gaudenzi, recta alambradas 5-6 al Sud Este 21° 30' de 100m. y 6-7 al Nor Este 87° 48' de 350m.- ESTE: Con Virginia Dotta de González, camino general en medio, recta 7-8 por costado Oeste del camino, al Sud Este 21° 30' de 132m.; SUD: Con Lázaro Valentín y Olga Leonor Benítez, recta 8-9 alambrada y amojonada al Sud Oeste 81° 20' de 625,40 m. y con Francisca Velázquez de Cisneros, recta 9-22 alambrada y amojonada al Nor Oeste 87° 41' de 239,10m; y OESTE: Con el Lote Cinco de María Policarpa Mansilla, recta amojonada 22-21 al Nor Este 2° 18' de 266,90m..- De propiedad del causante, FLORINDO CUEVAS siendo de estado civil casado con la también causante doña HILARIA MELITONA GIUSTI, por transferencia que a título de permuta le efectuó don ANGEL PETRONILO MANSILLA, por escritura pública pasada ante el Escribano Público de esta ciudad don CARLOS A. IRIGOYEN en fecha 29 de octubre de 1976 y cuyo dominio se inscribió a su nombre bajo matrícula N° 000.986 del Registro Público de la Propiedad local en la Sección Rural. Estado de ocupación: ocupado por OSCAR CUEVAS - DNI 14.942.518, junto a la Sra. MARTA NOEMI GOMEZ y los hijos de ambos JOAQUIN CUEVAS - DNI 41.176.320 y GIULIANO CUEVAS (8 AÑOS), quienes lo hacen en su carácter de heredero de FLORINDO CUEVAS e HILARIA GIUSTI de CUEVAS, se observa que la propiedad en general se encuentra un buen estado de mantenimiento y conservación, todo conforme surge de las constancias obrantes en archivo electrónico de fecha 24/10/2025.- Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, GIMENEZ ANIBAL JOSE, matrícula N° 1081." El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará en fecha 16 de febrero de 2026 a la hora 9:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día fecha 23 de febrero de 2026 a la hora 9:00.- Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. 2. Condiciones de venta: -... Se deja constancia que NO se admite la compra "en comisión". b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (4%) y el costo por el uso del sistema (1,5 % más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El saldo del precio de compra se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta perteneciente al presente proceso cuyos datos son: Sucursal: 21 – GUALEGUAY - Cuenta: 104855/5 Moneda: Pesos CBU: 3860021803000010485557 - Juzgado: CIVIL Y COMERCIAL N 2 SEC 1 DE GUALEGUAY - Caratula: GIUSTI HILARIA MELITONA Y SUS ACUMULADOS CUEV EXPEDIENTE: 1143 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 del Reglamento del SJE.- d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso desde el portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Perfeccionamiento de la venta: Aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el tribunal, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta -art. 572CPCC-. f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la entrega del

bien: El adquirente está obligado al pago de impuestos desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art.279 - Código Fiscal-). h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva. 3. Publíquense edictos por dos veces en el boletín oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS días de antelación, haciendo constar en los mismos, el estado del bien, y horario de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar, asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el mismo. 4. Hágase saber al martillero que deberá: a) Publicar en el "Portal", dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la carga del expediente por parte del organismo judicial, una descripción detallada del bien, al menos seis (6) fotografías y/ o un video que reflejen adecuadamente el estado del mismo. Además, imágenes de los informes de dominio y título; sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro horas de realizadas en el "Portal", de manera de que tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. 5. Publíquese el remate en el "Portal de Subastas del Poder Judicial" con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta, con una antelación mínima al comienzo de la subasta de 6 días hábiles y durante todo ese lapso (art. 10 del Reglamento). 6. Notifíquese a ATER y a la Oficina de Subastas Judiciales (art.3 del Reglamento).

Conforme diligencia obrante en archivo electrónico de fecha 24/10/2025, encontrándose el inmueble a subastar habitado por menores, cumpliéntese con la comunicación de la subasta al COPNAF a los efectos establecidos en la Ley 9861 y 26.061 y notifíquese al Ministerio Público de la Defensa.- 7. Decrétese medida cautelar genérica de comunicación de subasta. Para su inscripción líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble, a los fines de su oponibilidad frente a terceros e informe además sobre nuevos embargos y/o gravámenes que pesen sobre el inmueble a subastar desde la fecha del informe, debiendo acompañarse con el mismo copia certificada por Secretaría de la presente, como previo a la publicación de los Edictos. 8. Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta. Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Acordada 15/18 SNE. MFS DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO JUEZA INTERINA La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General n° 33/22 del 04.10.2022 Punto 6º) Resolución STJ n° 206 del 28.10.2022.

Gualeguay, 14 de noviembre de 2025.- Proveyendo presentación electrónica de fecha 13/11/2025, asistiendo razón al peticionante y siendo que por un error involuntario en la resolución del 13/11/2025, se consignó que el martillero interviniente es "OSVALDO NORBERTO CARBONI, matrícula N° 1081" cuando en realidad lo es "GIMENEZ ANIBAL JOSE, matrícula N° 1081", es menester rectificar el yerro aludido. En consecuencia, reemplázase el segundo párrafo de la resolución de fecha 13/11/2025 y donde dice "Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1º), con intervención del Martillero designado en autos, OSVALDO NORBERTO CARBONI, matrícula N° 1081." debe leerse "Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1º), con intervención del Martillero designado en autos, GIMENEZ ANIBAL JOSE, matrícula N° 1081." Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Acordada 15/18 SNE. DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO JUEZA INTERINA La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General n° 33/22 del 04.10.2022 Punto 6º) Resolución STJ n° 206 del 28.10.2022.

Gualeguay, 10 de diciembre de 2025.- Siendo que por resolución de fecha 13/11/2025, se ordenó que el acto de subasta se iniciaría en fecha 16 de febrero de 2026 a la hora 9:00, finalizando el día fecha 23 de febrero de 2026 a la hora 9:00, advirtiendo que los días 16 y 17 de febrero del 2026 resultan inhábiles por el feriado de Carnaval, modifíquese la fecha de subasta. En consecuencia, donde dice "El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará en fecha 16 de febrero de 2026 a la hora 9:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día fecha 23 de febrero de 2026 a la hora 9:00." debe leerse "El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará en

fecha 23 de febrero de 2026 a la hora 9:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 02 de marzo de 2026 a la hora 9:00." Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Acordada 15/18 SNE. mfs DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO JUEZA INTERINA La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General n° 33/22 del 04.10.2022 Punto 6º) Resolución STJ n° 206 del 28.10.2022.

PUBLIQUESE DOS VECES BOLETIN OFICIAL y en el MEDIO PERIODICO DE ESTA CIUDAD QUE LAS PARTE ELIJA.-

GUALEGUAY, 22 de diciembre de 2.025 - Dr. Sebastián Leites - Secretario suplente.

F.C. 04-00069226 2 v./31/12/2025

QUIEBRAS

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "TABORDA MONICA KARINA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5239, en fecha 15/12/2025 se ha declarado la QUIEBRA de MÓNICA KARINA TABORDA, D.N.I. N° 22.620.765, C.U.I.L. 27-22620765-7, argentina, quien manifestó de estado civil soltera, con domicilio real en calle Hernandarias S/N barrio San José de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. MARIANELA ZURIAGA con domicilio procesal constituido en calle 9 de julio N° 326 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles y viernes de 9.00 a 11.00 horas, y los martes y jueves de 16.00 a 18.00 horas, hasta el día 27/03/2026 inclusive. Se han fijado los días 15/05/2026 y 02/07/2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para obrar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 18 de diciembre de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002954 5 v./30/12/2025

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "GRANDOLI ALICIA MARCELA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5330, en fecha 18/12/2025 se ha declarado la QUIEBRA de la Sra. ALICIA MARCELA GRANDOLI, D.N.I. N°20.553.988, C.U.I.L. 27-20553988-9, argentina, quien manifestó de estado civil soltera, con domicilio real en calle Bernardo O'higgins 596, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Cesar Daniel Salomon, con domicilio procesal constituido en calle Salvador Caputto N° 906 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17:00 hs. a 19:00 hs. y los viernes de 09:00 a 11:00 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 30.03.2026 inclusive. Se han fijado los días 15.05.2026 y 03.07.2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para obrar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 22 de diciembre de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002956 5 v./31/12/2025

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "ROLDAN EVELYN ESTEANIA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5327, en fecha 15/12/2025 se ha declarado la QUIEBRA de EVELYN ESTEFANÍA ROLDÁN (DNI N° 33.008.853, CUIL 27-33008853-8), argentina, quien manifestó de estado civil soltera, con domicilio real en calle Anacleto Medina N° 755 –pasillo barrio Puerto Viejo de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. GISELA MURIEL MOLINA con domicilio procesal constituido en calle Andrés Pazos N° 371 PISO 2º DPTO "b" de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, martes y miércoles de 10 a 12 hs; jueves y viernes de 17 a 19 hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 26.03.2026 inclusive. Se han fijado los días 14.05.2026 y 01.07.2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para obrar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 22 de diciembre de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002957 5 v./05/01/2026

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "CACIK JOSE ANTONIO SPEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S. CONCURSO PREVENTIVO - art. 288 LCQ S/ QUIEBRA" Expte. N° 4976, en fecha 22.12.2025 se ha declarado la QUIEBRA INDIRECTA del Sr. JOSE ANTONIO CACIK (DNI N° 5.930.866, CUIL 20-05930866-2), con domicilio real en calle Concordia N° 39 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos. Se ha dispuesto que continúe actuando la síndica interveniente, Cra. María Silvina Greca, quien tiene constituido domicilio en calle Uruguay N° 320 de esta ciudad. Se ha dispuesto aplicar el trámite verificadorio previsto por el art. 202 LCQ, debiendo los acreedores posteriores al 10.06.2024 - fecha de presentación del concurso preventivo-, requerir la verificación tempestiva de sus créditos por vía incidental hasta el día 16.3.2026.

Se han fijado los días 30.4.2026 y 23.6.2025 respectivamente, para que la sindicatura presente el recálculo de los créditos de los acreedores que hubieren obtenido verificación en el concurso preventivo e Informe General previsto en el art. 39 por remisión del art. 200 LCQ, el que podrá ser observado por los acreedores posconcursales que hayan solicitado verificación y por el deudor, dentro de los diez (10) días de presentado - arts. 40 y 200 LCQ, sin perjuicio de lo establecido en el art. 117 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para obrar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 23 de diciembre de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002958 5 v./06/01/2026

VILLAGUAY

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 Dr. Alfredo Alesio Eguiazú, secretaria de la Dra. Carla Gottfried, sito en la calle Balcarce 199 de la ciudad de Villaguay, comunica por cinco (5) días que los autos caratulados: "RODRIGUEZ LUIS DAMIAN S/ PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR" EXpte N° 7688, en fecha 26 de noviembre de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de LUIS DAMIAN RODRIGUEZ (DNI 16281184 CUIL 20-16281184-4), ARGENTINO, quien no manifiesta su estado civil, con domicilio real en calle Perú y Balcarce s/n de la ciudad de Villaguay. Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. Patricia Raquel Avansatti, correo electrónico: patricia_avansatti25@hotmail.com, teléfono 3445-653697, con domicilio procesal constituido en calle Alem 274 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles, viernes de 16 a 18 hs y martes y jueves de 9 a 11 hs(días hábiles judiciales) hasta el día 27/02/2026 inclusive. Se han fijado los días 31/03/206 y

20/05/2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ. Asimismo, se intimá al deudor para que entregue al síndico sus bienes, quedando desapoderado de los mismos y a los terceros a fin de que, quienes tuvieran bienes del fallido en su poder lo entreguen al Síndico, con los alcances que prescribe el art. 88, inc. 3) y conc. de la ley 24.522. Debiendo además la deudora entregar al Síndico, la documentación relacionada con la contabilidad que tuviere. Se Prohibe al fallido hacer y recibir pagos como también a los terceros a efectuar pagos al fallida, los que serán ineficaces (art. 88 inc. 5º y 109 LCQ). En consecuencia INTÍMASE a los acreedores denunciados en la presentación de pedido de quiebra (BACS BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION S.A.-; NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A.; SISTEMA DE CREDITO DE ENTRE RIOS S.A. (SIDECREER); BANCO BICA S.A.; BANCO VOII S.A.; CFN SRL; TARJETA NARANJA S.A.; NARANJA DIGITAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A.U.; Federación Entrerriana de Mutuales (FEDEM); Mutual Policial de Entre Ríos (MUPER); Asociación Mutual Unión Solidaria (AMUS), que perciban sus créditos con posterioridad a la fecha del presente resolutorio a reintegrarlos en el término de diez (10) días de publicitada la presente con el primer edicto, siendo el órgano sindical el facultado para el control e investigación de los mismos.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, y en el diario "EL PUEBLO" de Villaguay, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oírla el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Villaguay, 16 de Diciembre de 2025 - Firmado Digitalmente por Dra. Carla Gottfried, Abogada – Secretaria.

F. 05-00002955 5 v./31/12/2025

SENTENCIAS

PARANA

En los autos Nº 27950 caratulados: "MICUCCI BRIAN NICOLAS y OTROS S/ ENCUBRIMIENTO", que tramitaron por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de JULIO ALBERTO GALICIO.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco... SENTENCIA: I) DECLARAR a Julio Alberto GALICIO, DNI Nº 35.653.527, de las demás condiciones personales consignadas en autos, COAUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE (art. 45 del CP) del delito de ROBO CALIFICADO -tipificado en el art. 166 inciso 2º del Código Penal-, y en consecuencia, CONDENARLO a la PENA de CINCO AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo con más accesorias legales -conf. artículos 5, 40, 41, 45 y 166 inc. 2 del Código Penal y 391 y conc. del CPP-. II) ... III) ... IV) ... V) ... VI) PROTOCOLICESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Registro Nacional de Reincidencia y demás organismos administrativos. LÍBRENSE los despachos pertinentes, y en estado ARCHÍVESE.- Fdo. Dr. Santiago N. Brugo, Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 4".

El nombrado JULIO ALBERTO GALICIO, Soltero, nacionalidad argentino, con DNI Nº 35653527, nacido en Santa Fe, el 14/12/1990, domiciliado en calle Corondáes y Los Guaraníes de la ciudad de Santa Fe, hijo de Julio Alberto Galicio y de María Angélica Álvarez.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 20/09/2030 (VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TREINTA).-

Paraná, 18 de diciembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017045 3 v./30/12/2025

- - - - -

En los autos Nº 20005 caratulados: "L.R.A S/ ABUSO SEXUAL (VENIDO DE LA PAZ)", que tramitaron por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de R. A. L..

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veintitres ... SENTENCIA: (...) I –-II) DECLARAR que R. A. L. ya filiado, es autor material y penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE –Dos Hechos- (art. 119, Primer y Segundo párrafo del C.P.), reunidos entre sí bajo las reglas del CONCURSO REAL y en calidad de AUTOR -art. 45/55 del C. Penal- y en consecuencia CONDENARLO a la PENA de NUEVE (9) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales del art. 12 del Cód. Penal.III) ...- IV) ... V)VI)VII)VIII)IX) COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y demás organismos administrativos. X) PROTOCOLÍCESE, regístrese, líbrese los despachos del caso y oportunamente, archívese. Fdo: MAURICIO M. MAYER Presidente RAFAEL COTORRUELO Vocal 2º Voto ELVIO O. GARZON Vocal 3º Voto.".

El nombrado R. A. L., nacionalidad argentino, con DNI Nº 30131410, nacido en xxxx, el 15/03/1983, domiciliado en xxxxxxxx, ENTRE RIOS, hijo de M. L. y de R. P..

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 30/10/2034 (TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL TREINTA Y CUATRO).-.

Paraná, 17 de diciembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017046 3 v./30/12/2025

- - - - -

En los autos Nº 16424 caratulados: "P. M. M. S/ COACCIONES", que tramitaron por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de M. M. P.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de agosto del año 2024 ... R E S U E L V O : I) IMPONER a M. M. P. -ya filiado- la PENA de 16 AÑOS DE PRISIÓN, más accesorias legales, por los delitos de COACCIONES; ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AMBOS AGRAVADOS POR EL VÍNCULO Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, APROVECHANDOSE DE LA CONVIVENCIA PREEEXISTENTE, EN CONCURSO REAL; y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO Y AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEEXISTENTE CON UN MENOR DE 18 AÑOS, Y POR SER EL ENCARGADO DE SU GUARDA; todos en CONCURSO REAL (arts. 149 bis; 119, segundo, tercer y cuarto párrafo, incs. "b" y "f", y 55; 119 tercero y cuarto párrafo, incs. "b" y "f"; 45 y 55 CP). II) ... III) ... IV) ... V) ... VI) ... VII) ... VIII) ... IX) ... X) ... XI).- Protocolícese, regístrese, comuníquese, líbrese los despachos pertinentes y en estado archívese. fdo: ALEJANDRO J. CANEPA VOCAL Nº3 TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES".

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 09/08/2040.-

Paraná, 18 de diciembre de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00017047 3 v./31/12/2025

LICITACIONES

COLON

MUNICIPALIDAD DE COLON

Licitación Pública Nº:15/2025

Decreto Nº: 872/2025

OBJETO:

"CONTRATACIÓN del SERVICIO DE REFRIGERACIÓN para la 41º EDICIÓN DE LA FIESTA NACIONAL DE LA ARTESANÍA, A REALIZARSE ENTRE LOS DÍAS COMPRENDIDOS ENTRE EL 12 Y EL 16 DE FEBRERO DE 2026"

FECHA DE APERTURA: 19 de ENERO de 2026.-

HORA: 11:00.-

VALOR DEL PLIEGO: Sin Cargo.-

PRESUPUESTO OFICIAL: \$115.000.000.-

MUNICIPALIDAD DE COLON - ENTRE RÍOS

12 DE ABRIL 500- (3280) TEL: 3447642451

E-MAIL: facturassuministros@colon.gov.ar

Colon E. Ríos, 12 de Diciembre de 2025 – Pablo Daniel Covato, Subsecretario de Recursos Municipales.

F.C. 04-00069080 5 v./30/12/2025

NOGOYA

MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZALEZ

Licitación Pública N.º 12/2025

OBJETO: PERFORACION DE POZO DE AGUA O.S.M.-

FECHA DE APERTURA: 16/01/2026 - HORA 10:00.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 60.000.000,00 (PESOS: SESENTA MILLONES)

VALOR DEL PLIEGO: \$ 2.000 (PESOS: DOS MIL)

INFORMES Y VENTA DE PLIEGOS: EN MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZALEZ, en horario de 6.30 a 12:30 hs.-

LUCAS GONZALEZ, 23 DE DICIEMBRE DE 2025.- Hernán M. Guaita, contador municipal.

F.C. 04-00069211 3 v./02/01/2026

ASAMBLEAS

TALA

JOCKEY CLUB ROSARIO DEL TALA

Convocatoria

La Comisión Directiva del Jockey Club Rosario del Tala convoca a Asamblea Extraordinaria a sus asociados, la cual se llevará a cabo el día 15 de Enero de 2026 a las 21:30 horas, en el local sito Ruta 39 km 57 de la ciudad de Rosario del Tala, para tratar el siguiente ORDEN DEL DÍA:

1º) Dar respuesta a nota recibida por un grupo de socios.

2º) Establecer fecha para renovación de autoridades.

2º) Designación de dos socios para que suscriban el Acta de Asamblea.-

ARTÍCULO 14, Inc. e: El quórum se constituirá con la presencia de la tercera parte de los socios y en caso de no lograrse, con los socios que concurran una hora después de la indicada para la realización del acto.

Alberto Cabrera, presidente, Fabio Demarciani, secretario.

F.C. 04-00069207 3 v./31/12/2025

REMATES

BUENOS AIRES

Por Francisco E. Cavalca

BANCO SANTANDER RIO S.A.

El Martillero Francisco E. Cavalca, comunica por un (1) día, que subastará, únicamente a través del Portal www.bidbit.ar, El DIA 21 de ENERO de 2026 a partir de las 11:30 horas, subastara 1 unidades por cuenta y orden de BANCO SANTANDER RIO S.A. (Acreedores Prendarios, Art. 39 de la Ley 12.962), y de conformidad con lo establecido por el Art. 2229 del Código Civil y Comercial, a saber: GALVAN, FAUSTINA, MYE530 FORD Rural 5 puertas ECOSPORT SE 1.6L MT N 2013 BASE \$ 6.666.445.31 en el estado que se encuentran y exhiben los días 19 y 20 de enero inclusive de 2026 de 11 a 17 hs, en en la Av. Mitre 2160/62, Crucecita, Avellaneda, Buenos

Aires. Las puesta en marcha de las unidades será el día 19 de enero a partir de las 14.00 hs. Chequear en portal www.bidbit.ar. Con relación a la exhibición de todas las unidades los ingresos serán por orden de llegada en ambos depósitos. Esto sumado a la modalidad virtual (a través de video que se publicará de cada unidad en el sitio web mencionado). Condiciones de la Subasta y utilización del portal para cualquier usuario: Se deberá consultar las mismas en el portal www.bidbit.ar. Para participar del proceso de subasta electrónica, los usuarios deberán registrar sus datos en el Portal de referencia y aceptar estos términos y condiciones en el mismo, que detalla las condiciones particulares de la subasta. Cumplido el procedimiento de registro y habilitación podrá participar del proceso y realizar ofertas de compra. Las unidades se ofrecen a la venta en el estado en que se encuentran y exhiben y en forma individual, con base y al mejor postor. Las fotos, video y descripciones de los BIENES a ser subastados estarán disponibles en el PORTAL BIDBIT. Los pagos deberán de realizarse de manera individual por cada lote adquirido. El pago total del valor de venta, más el importe correspondiente a la comisión 10% del valor de venta más IVA y servicio de gestión administrativa e IVA, deberá ser depositado dentro de las 24 horas hábiles bancarias posteriores a la aprobación del Remate en las cuentas que se consignarán a tal efecto, bajo apercibimiento de declararse rescindida la venta, sin interpellación alguna, con pérdida de todo lo abonado a favor de la parte vendedora y del martillero actuante. La subasta se encuentra sujeta a la aprobación de la entidad vendedora. Las deudas, infracciones, gastos de transferencia, certificado de verificación policial digital e informe de dominio, están a cargo del comprador. Al momento de realizar la transferencia de la unidad y en caso de corresponder el comprador deberá firmar negativa de gravado de auto partes y cristales con certificación de firma en caso de corresponder, debiendo luego de retirada la transferencia del registro automotor correspondiente realizar a su cargo y costo el correspondiente grabado de autopartes y cristales de conformidad con la normativa vigente. El informe de las deudas por infracciones se solicitan al Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito, las jurisdicciones que están incorporadas operativamente a dicho sistema se detallan en las condiciones de subasta en el sitio web www.bidbit.ar, en las condiciones de subasta correspondiente. La información relativa a especificaciones técnicas de los vehículos (prestaciones, accesorios, años, modelos, deudas, patentes, radicación, etc.) contenida en este aviso puede estar sujeta a modificaciones o cambios de último momento, que serán aclarados a viva voz por el martillero en el transcurso de la subasta, dado que los vehículos se encuentran en exhibición por lo cuál la información registral, de rentas y de infracciones puede ser consultada por los interesados directamente en el Registro de La Propiedad Automotor o en los entes correspondientes, la responsabilidad por estos cambios no corresponderá ni a la entidad vendedora ni al martillero actuante. Para certificados de subasta a efectos de realizar la transferencia de dominio en caso de compra en comisión se tendrá 120 días corridos para declarar comitente desde la fecha de subasta, transcurrido este plazo el mismo se emitirá a nombre de la persona que figure como titular en el boleto de compra. La entidad vendedora y/o el martillero actuante no se responsabilizan por los plazos y demoras que se pudieran generar ante eventuales normas y/o disposiciones que establezca suspensiones en la posibilidad de inscripción de transferencias dominiales ante Registro de la Propiedad Automotor de unidades adquiridas en la subasta. El retiro de la unidad se realizará con turno previo confirmado por el martillero actuante. Transcurridos los 7 días corridos de comunicada la autorización de retiro de la unidad adquirida en subasta, el comprador deberá abonar la estadía por guarda del vehículo en el lugar donde se encuentre. Los compradores mantendrán indemnes a Banco Santander Río S.A., de cualquier reclamo que pudiera suscitarse directa o indirectamente con motivo de la compra realizada en la subasta. Se encuentra vigente la resolución general de la AFIP Número 3724.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.- FRANCISCO E. CAVALCA, MARTILLERO PUBLICO NACIONAL, F 77 L 80.

F.C. 04-00069238 1 v./30/12/2025

NOTIFICACIONES**PARANA**

“Conforme lo establecen los artículos 1.620, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, se notifica a todos los acreedores, terceros interesados y beneficiarios de las asistencias crediticias otorgadas por Sistema de Crédito de Entre Ríos S.A. (SI.DE.CRE.E.R. S.A.), CUIT 30-70724740-8, con domicilio en calle Gral. José de San Martín N° 918 – 3° piso de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, que por la Oferta de Cesión de Saldos de Cupones de fecha 22/12/2.025 (Envío N° 417) suscripta por esta empresa a favor de BANCO BICA S.A., con domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 2.446 de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, se ha cedido en propiedad a dicha entidad financiera una cartera de créditos determinada, conforme al detalle de beneficiarios y operaciones crediticias que se encuentran especificadas en documento certificado por el escribano público Alejandro D. SANTANA, adscripto al Registro Notarial N° 214 del Departamento Paraná, en fecha 22/12/2.025, mediante folio de actuación extraprotocolar N° AE00270938AA, el que se encuentra a disposición y en poder de BANCO BICA S.A., en su domicilio legal, habiéndose efectuado cesión en propiedad de los derechos de cobros. Paraná, 23 de Diciembre de 2.025.”

Pablo Matías Piloni, Gerencia de Adm. y Finanzas SI.DE.CRE.E.R. S.A.

F.C. 04-00069209 1 v./30/12/2025

- - - - -

“Conforme lo establecen los artículos 1.620, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, se notifica a todos los acreedores, terceros interesados y beneficiarios de las asistencias crediticias otorgadas por Sistema de Crédito de Entre Ríos S.A. (SI.DE.CRE.E.R. S.A.), CUIT 30-70724740-8, con domicilio en calle Gral. José de San Martín N° 918 – 3° piso de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, que por la Oferta de Cesión de Saldos de Cupones de fecha 22/12/2.025 (Envío N° 419) suscripta por esta empresa a favor de BANCO BICA S.A., con domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 2.446 de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, se ha cedido en propiedad a dicha entidad financiera una cartera de créditos determinada, conforme al detalle de beneficiarios y operaciones crediticias que se encuentran especificadas en documento certificado por el escribano público Alejandro D. SANTANA, adscripto al Registro Notarial N° 214 del Departamento Paraná, en fecha 22/12/2.025, mediante folio de actuación extraprotocolar N° AE00270938AA, el que se encuentra a disposición y en poder de BANCO BICA S.A., en su domicilio legal, habiéndose efectuado cesión en propiedad de los derechos de cobros. Paraná, 23 de Diciembre de 2.025.”

Pablo Matías Piloni, Gerencia de Adm. y Finanzas SI.DE.CRE.E.R. S.A.

F.C. 04-00069210 1 v./30/12/2025

CONTRATOS**PARANA****PRAGA S.A.S.**

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas se ha dispuesto la publicación en el Boletín Oficial del siguiente edicto:

Constitución: Paraná, Provincia de Entre Ríos, Argentina, 8 de septiembre de 2025 y complementaria de fecha 18 de noviembre de 2025.

Socios: ROCIO BELEN MILOCCO, D.N.I. N 27.006.095, CUIT N° 27-27006095-7, nacida el día 29 de diciembre de 1978, de nacionalidad argentina, estado civil casada en primeras nupcias con Hernán Andrés SPOTURNO, de profesión comerciante, con domicilio en calle Santiago Solioz nº 2613, de la ciudad Paraná, Departamento homónimo, de la Provincia de Entre Ríos

DENOMINACIÓN: “PRAGA S.A.S”, con sede social en la calle Santiago Solioz nº 2613 de la ciudad de Paraná, Departamento homónimo, de la Provincia de Entre Ríos.

DURACIÓN: La duración de la sociedad se establece en 99 años, contados desde la fecha del instrumento constitutivo.

CAPITAL SOCIAL: El capital es de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000,00) representados por ochenta (80) acciones de valor nominal de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000,00) cada una, de carácter ordinarias, normativas, no endosables de clase "B" con derecho a un voto por acción.

SUSCRIPCIÓN: ROCIO BELEN MILOCCO suscribe ochenta (80) acciones, por un total de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000,00)

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: La administración y representación de la sociedad y uso de la firma social, estará a cargo de la Sra. ROCIO BELEN MILOCCO, D.N.I. N° 27.006.095, CUIT N° 27- 27006095-7, en el carácter de ADMINISTRADORA TITULAR. En el desempeño de sus funciones y actuando en forma individual, tiene todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social y durará en su cargo mientras no sea removido por justa causa. El Sr. MATIAS HILARIO SPOTURNO, Documento Nacional de Identidad N° 28.961.482(C.U.I.T) 20-28961482-7, en el carácter de ADMINISTRADOR SUPLENTE con el fin de llenar la vacante que pudiera producirse.

FISCALIZACIÓN: La sociedad prescinde de órgano de fiscalización, adquiriendo el accionista las facultades de controlar conforme el art 157º LGS.

EJERCICIO SOCIAL: Cierre el día 31 de diciembre de cada año.

Firmado digitalmente en 26/12/2025 por VANINA CIPOLETTI – INSPECTORA – REGISTRO PUBLICO – DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

F.C. 04-00069218 1 v./30/12/2025

TRANSPORTE CAMINOS S.A.S.

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente edicto:

Constitución de la sociedad por acciones simplificada.

1) Socios: Gerardo Caminos, D.N.I. 30.782.604, CUIT 20-30782604-7, nacido el 26/03/1984, sexo masculino, de nacionalidad Argentino, estado civil soltero, de profesión constructor, domiciliado en calle Avda. Arias de Laramendi N° 100, Paraná, Entre Ríos; Caminos Tomas Matías, D.N.I. N° 41.043.225, CUIT N°20-41043225-1, nacido 27/07/1998, sexo masculino, de nacionalidad Argentino, estado civil soltero, de profesión constructor, con domicilio real en Calle Avda. Arias de Laramendi N° 100, Paraná, Entre Ríos; Maria Sol Caminos, D.N.I. 28.961.447, CUIT 27-28961447-3, nacida 06/09/1981, sexo femenino, de nacionalidad Argentina, estado civil casada, en primeras nupcias con Carlos Alberto Rodriguez D.N.I. 23.190.589, de profesión Técnica en Instrumentación Quirúrgica, domiciliada en calle Avda. Arias de Laramendi. N° 100, Paraná, Entre Ríos; María Ester Godoy, D.N.I. 13.182.327, CUIT 23-13182327-4, nacida 03/05/1957, sexo femenino, de nacionalidad Argentina, estado civil casada, en primeras nupcias con José Rolando Caminos D.N.I. 13.182.653, de profesión ama de casa, domiciliado en calle Avda. Arias de Laramendi. N° 100, Paraná, Provincia de Entre Ríos;

2) El contrato social fue suscripto el 08 de Octubre del 2025;

3) Denominación: TRANSPORTE CAMINOS S.A.S.;

4) Domicilio Social: Avda. Arias de Laramendi N° 100, Paraná, Entre Ríos;

5) Objeto: Actividades Transporte: Explotación comercial del negocio de transporte de cargas, mercaderías de todo tipo, fletes, acarreos, encomiendas, equipajes y pasajeros; nacionales o internacionales, por vía terrestre.

Actividades Inmobiliarias y Alquiler: Realización de todo tipo y especie de operaciones inmobiliarias dentro y fuera del país, locaciones urbanas o rurales, fraccionamientos, loteos, construcción, administración y explotación de toda clase de bienes inmuebles, al contado o a plazos, adquiridos o transferidos, tomar o dar en arrendamientos, constituir hipotecas como acreedores o deudores. Alquileres de maquinarias, rodados, con o sin chofer, herramientas afines para las actividades de construcción, industriales, viales, mineros y agropecuarios. Podrá presentarse en licitaciones públicas o privadas, en el orden Nacional, Provincial o Municipal. A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, con las limitaciones impuestas por las leyes y el presente estatuto;

6) Duración: 99 años desde la fecha del instrumento constitutivo;

7) Capital Social: es de pesos cuatro millones con 00/100 (\$4.000.000,00), representado por cuarenta mil (40.000) acciones, de pesos cien (\$100,00) valor nominal cada una, ordinarias, nominativas, no endosables, de la clase "B" y con derecho a un voto por acción, que se suscriben conforme al siguiente detalle: Gerardo Caminos, suscribe la cantidad de 12.000 acciones (30%), por el total de pesos un millón doscientos mil con 00/100 (\$1.200.000,00); Caminos Tomas Matías suscribe la cantidad de 12.000 acciones (30%), por el total de pesos un millón doscientos mil con 00/100 (\$1.200.000,00); María Sol Caminos suscribe la cantidad de 4.000 acciones (10%), por el total de pesos cuatrocientos mil con 00/100 (\$400.000,00); María Ester Godoy suscribe la cantidad de 12.000 acciones (30%), por el total de pesos Un millón doscientos mil con 00/100 (\$1.200.000,00). Ambos socios integran las respectivas suscripciones en efectivo;

8) administración y Representación social: estará a cargo del Sr. Caminos Tomas Matías D.N.I. N° 41.043.225 que revestirá el carácter de Administrador Titular. En el desempeño de sus funciones y actuando en forma individual o colegiada según el caso tiene todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social y durará en su cargo mientras no sea removido por justa causa. En este mismo acto se designa al Sr. Caminos Gerardo D.N.I. N° 30.782.604 en el carácter de administrador suplente con el fin de llenar la vacante que pudiera producirse;

9) Cierre del Ejercicio: 31 de Diciembre de cada año.

REGISTRO PUBLICO DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS - PARANÁ, 18 de DICIEMBRE de 2025.- DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

F.C. 04-00069223 1 v./30/12/2025

RESOLUCIONES

PARANA

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE ENTRE RÍOS

RESOLUCION N° 1.855

Chajarí, 5 de diciembre de 2025

VISTO:

La Ley Nacional 20.488, Arts. 13 y 21, Inc. "i", y la Ley Provincial 7896 en sus Arts. 3, 4 y 50 Inc. 11, en cuanto a que establecen la obligatoriedad de la intervención del profesional de ciencias económicas en estados contables de diversas entidades, correspondiendo a las instituciones profesionales la certificación y legalización de los trabajos.

CONSIDERANDO:

Que, este Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos es la entidad de Derecho Público provincial que tiene la potestad de intervenir los trabajos profesionales de sus matriculados a los efectos de ser presentados en distintas instituciones y organismos.

Que, asimismo, tiene la facultad de fijar "los derechos de visación de informes, dictámenes, certificación y legalización de firmas, las tasas que corresponden por los servicios que se presten a aquéllos o a terceros";

Que, en ejercicio de tales atribuciones ha implementado un sistema que permite un ágil cumplimiento de tales fines, impulsado métodos de modernización y adecuación a los modelos actuales vinculados a la digitalización;

Que, no obstante ser la fijación del Derecho de Legalizado una atribución de la Asamblea General Ordinaria de esta entidad resulta imprescindible implementar a partir del 1 de enero de 2026 un nuevo esquema referido al Derecho de Legalizado de Trabajos Profesionales, en particular en lo relacionado a la modificación de su escala;

Que, la inminente implementación del sistema de legalizados íntegramente digital a partir de enero de 2026, cambia la intervención reemplazando la cantidad de copias por solo una, en consecuencia, el valor correspondiente a las copias obligatorias será incorporado al monto del derecho de trabajo original, a fin de mantener como base de referencia un importe equivalente al que actualmente se percibe por cada trabajo profesional legalizado;

Que, asimismo, se incorporan dos nuevas escalas de Legalizado de Trabajo Profesional. Una es la identificada con la letra "K" y comprende el "Informe Sobre Estado de Recursos y Gastos", lo cual surgió a partir de las

relaciones institucionales llevadas adelante con la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos para que las entidades sin fines de lucro -poco desarrolladas desde el punto de vista económico- pudieran reducir sus costos de visado sin dejar de requerir la labor profesional. Otra es la denominada "L" y es la que regula el valor de legalizado de los "Ingresos Personales para Matriculados Activos en CPCEER" que se realiza sin cargo;

Que, la implementación de esta nueva escala no permite su dilación en el tiempo, a partir de su estricta vinculación con los aspectos referidos a la digitalización total del proceso se regirá a partir del 1 de enero de 2026, lo cual obliga a avanzar en su puesta en marcha, sin perjuicio de hacerse "ad-referéndum" de la próxima Asamblea General Ordinaria.

POR ELLO:

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE ENTRE RÍOS
R E S U E L V E :

Artículo 1º: Aprobar "ad referéndum" de la próxima Asamblea del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos la nueva escala de "Derecho de Legalizado de Trabajos Profesionales" en un todo de acuerdo al Anexo I que forma parte de la presente.

Artículo 2º: Establecer que la escala aprobada en el artículo 1º entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2026.

Artículo 3º: Incorporar como punto del Orden del Día de la próxima Asamblea General Ordinaria el tratamiento de la presente resolución a los efectos de su ratificación.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese, incorpórese a la carpeta de consulta y archívese.

Dr. Julio Fochesatto, presidente, Dr. Matías Chervo, secretario.

ANEXO I – DERECHO DE LEGALIZADO DE TRABAJOS PROFESIONALES

ESCALA a) comprende:

CODIGO	ENCARGOS
Código 13	Informe de Ingresos Personales
Código 14	Otras Certificaciones de Ingresos

Escala de Ingresos aplicable sobre el promedio mensual del monto informado.

Desde	Hasta	Arancel p/original s/ingresos
\$ 0	\$ 726.000	\$ 18.390
\$ 726.001	\$ 1.016.789	\$ 24.558
\$ 1.016.790	\$ 1.424.049	\$ 32.794
\$ 1.424.050	\$ 1.994.431	\$ 43.793
\$ 1.994.432	\$ 2.793.271	\$ 58.480
\$ 2.793.272	\$ 3.912.075	\$ 78.093
\$ 3.912.076	\$ 5.479.000	\$ 104.285
\$ 5.479.001	En Adelante	\$ 139.260

ESCALA b) comprende:

CODIGO	ENCARGOS
Código 1.1	Informe de Auditoría sobre estados contables de cierre de entes con fines de lucro
Código 1.3	Informe de Auditoría sobre estados contables de cierre de cooperativas
Código 3.1	Certificación Literal sobre estados contables de cierre de entes con fines de lucro
Código 3.3	Certificación Literal sobre estados contables de cierre de cooperativas
Código 2.1	Informe de Revisión EECC Períodos Intermedios de entes con fines de lucro
Código 2.3	Informe de Revisión EECC Períodos Intermedios de cooperativas

Código 4.1	Certificación Literal EECC Períodos intermedios entes con fines de lucro
Código 4.3	Certificación Literal EECC Períodos intermedios de Cooperativas
Código 1.5	Informe Auditoría EECC preparados con un marco de información con fines específicos
Código 22	Informe de Compilación de Estados Contables, si coinciden con la fecha de cierre de ejercicio, de entes con fines de lucro
Código 29	Informe de Compilación de Estados Contables, sin coinciden con la fecha de cierre de ejercicio, de Cooperativas.
Código 8	Informe de Auditoría o Certificación del Estado de Situación Patrimonial o Balance General Entes con Fines de Lucro

Escala según Patrimonio Neto

Desde	Hasta	Arancel p/original
\$ 0	\$ 8.403.000	\$ 115.580
\$ 8.403.001	\$ 14.431.676	\$ 140.087
\$ 14.431.677	\$ 24.785.584	\$ 169.790
\$ 24.785.585	\$ 42.567.833	\$ 205.792
\$ 42.567.834	\$ 73.107.837	\$ 249.426
\$ 73.107.838	\$ 125.558.561	\$ 302.313
\$ 125.558.562	\$ 215.639.703	\$ 366.414
\$ 215.639.704	\$ 370.348.950	\$ 444.106
\$ 370.348.951	\$ 636.053.302	\$ 538.272
\$ 636.053.303	\$ 1.092.385.445	\$ 652.405
\$ 1.092.385.446	\$ 1.876.110.000	\$ 790.737
\$ 1.876.110.001	En adelante	\$ 958.400

ESCALA c) comprende:

CODIGO	ENCARGOS
Código 1.2	Informe de Auditoría sobre estados contables de cierre de entes sin fines de lucro
Código 1.4	Informe de Auditoría sobre estados contables de cierre de Cooperativas de Trabajo para Programas de Inclusión Social (según reconocimiento que remite al Consejo el IPCYMER
Código 3.2	Certificación Literal sobre estados contables de cierre de entes sin fines de lucro
Código 3.4	Certificación Literal sobre estados contables de cierre de cooperativas de Trabajo para Programas de Inclusión Social (según reconocimiento que remite al Consejo el IPCYMER
Código 9	Informe de Auditoría o Certificación del Estado de Situación Patrimonial o Balance General, Entes Sin Fines de Lucro
Código 2.2	Informe de Revisión EECC Períodos Intermedios de entes sin fines de lucro
Código 2.4	Informe de Revisión sobre estados contables de Cooperativas de Trabajo para Programas de Inclusión Social (según reconocimiento que remite al Consejo el IPCYMER
Código 4.2	Certificación Literal EECC Períodos intermedios Entes sin fines de lucro
Código 4.4	Certificación Literal EECC Períodos Intermedios cooperativas de Trabajo para Programas de Inclusión Social (según reconocimiento que remite al Consejo el IPCYMER
Código 30	Informe de Compilación de Estados Contables, si coinciden con la fecha de cierre de ejercicio, de Entes sin Fines de Lucro.
Código 31	Informe de Compilación de Estados Contables, si coinciden con la fecha de cierre de ejercicio de Cooperativas de Trabajo para Programas de Inclusión Social (según reconocimiento que remite al Consejo el IPCYMER

Escala según Patrimonio Neto

Desde	Hasta	Arancel p/original
\$ 0	\$ 6.990.000	\$ 58.490
\$ 6.990.001	\$ 13.429.483	\$ 66.888
\$ 13.429.484	\$ 25.801.290	\$ 76.492
\$ 25.801.291	\$ 49.570.529	\$ 87.475
\$ 49.570.530	\$ 95.236.994	\$ 100.035
\$ 95.236.995	\$ 182.973.335	\$ 114.399
\$ 182.973.336	\$ 351.536.099	\$ 130.824
\$ 351.536.100	\$ 675.386.000	\$ 149.609
\$ 675.386.001	En adelante	\$ 171.090

ESCALA d) comprende:

CODIGO	ENCARGOS
Código 1.10	Informe de Auditoría de EECC Resumidos. (Para confeccionar este informe debe haber previamente un informe sobre estados contables completo)
Código 24	Informe Otros Encargos de Aseguramiento en General.
Código 25	Informe sobre Información Contable Prospectiva
Código 26	Informe sobre los Controles de una Organización
Código 27	Informe sobre Procedimientos Acordados
Código 28	Informes Especiales
Código 5	Otros informes cooperativas y mutuales
Código 6	Informe anual cooperativas
Código 10	Informe Balance fiscal
Código 12	Otros Informes Fiscales
Código 17	Informe Especial Flujo de Fondos Proyectados
Código 18	Informe sobre la utilización de medios computarizados R. 125 DIPJER
Código 19	Resto de los trabajos no incluidos en los puntos anteriores
Código 32	Certificación Contable Régimen de Fomento para Pymes Ley 27.264

Arancel: \$64.354.-**ESCALA e) comprende:**

CODIGO	ENCARGOS
Código 16	Solicitud de reintegro de Sueldos, Leyes Sociales y Asignaciones Familiares de ANSES y REFOP
Código 33	Informe Co. Prom.Em.

Arancel:

Hasta 5 empleados \$11.000.-

Hasta 10 empleados \$16.490.-

Más de 10 empleados \$17.810.-

ESCALA f) comprende:

CODIGO	ENCARGOS
Código 7	Informe de Auditoría o Certificación Manifestaciones de bienes (escala sobre Patrimonio Neto)
Código 1.6	Informe Auditoría Estado de Resultados (escala sobre importe de ventas)
Código 1.7	Informe Auditoría Estado Evolución del Patrimonio Neto (escala sobre Patrimonio Neto)

Código 1.8	Informe Auditoría Estado de Flujo de Efectivo (escala sobre importe de efectivo al cierre)
Código 1.9	Informe de Auditoría Cuenta o Partida Específica (escala sobre saldo de cuenta o partida)
Código 23	Informe de Compilación de Estados Contables, si corresponden a un período intermedio (escala sobre Patrimonio Neto)

Se aplicará la siguiente escala sobre los parámetros indicados para cada trabajo:

Desde	Hasta	Arancel p/original
\$ 0	\$ 49.103.000	\$ 77.110
\$ 49.103.001	\$ 93.866.983	\$ 93.290
\$ 93.866.984	\$ 179.439.351	\$ 112.864
\$ 179.439.352	\$ 343.022.433	\$ 136.546
\$ 343.022.434	\$ 655.733.475	\$ 165.197
\$ 655.733.476	\$ 1.253.522.654	\$ 199.859
\$ 1.253.522.655	\$ 2.396.277.000	\$ 241.795
\$ 2.396.277.001	En adelante	\$ 292.530

ESCALA g) comprende;

CODIGO	ENCARGOS
Código 11	Informe especial de procedimientos realizados sobre saldo del IVA vinculado con operaciones de exportaciones

Según importe por el que se solicita devolución.

Desde	Hasta	Arancel p/original
\$ 0	\$ 3.492.000	\$ 77.080
\$ 3.492.001	\$ 6.079.531	\$ 96.174
\$ 6.079.532	\$ 10.584.393	\$ 119.998
\$ 10.584.394	\$ 18.427.305	\$ 149.723
\$ 18.427.306	\$ 32.081.723	\$ 186.812
\$ 32.081.724	\$ 55.853.906	\$ 233.088
\$ 55.853.907	\$ 97.241.000	\$ 290.827
\$ 97.241.001	En adelante	\$ 362.870

ESCALA h) comprende:

CODIGO	ENCARGOS
Código 20	Informe Balance Social

Arancel: \$44.040.-

ESCALA i) comprende:

CODIGO	ENCARGOS
Código 21	Otros Informes con transmisión electrónica

Arancel: \$ 59.130.-

ESCALA j) comprende:

CODIGO	ENCARGOS
Código 15	Certificaciones U.I.F.

Según importe por el que se certifica.

Desde	Hasta	Arancel p/original
\$ 0	\$ 41.913.000	\$ 92.240
\$ 41.913.001	\$ 57.237.229	\$ 115.979
\$ 57.237.230	\$ 78.164.301	\$ 145.827
\$ 78.164.302	\$ 106.742.729	\$ 183.357
\$ 106.742.730	\$ 145.770.000	\$ 230.546
\$ 145.770.001	En adelante	\$ 289.880

ESCALA K) comprende:

CODIGO	ENCARGOS
Código 34	Informe de Auditoría Estado de Recursos y Gastos

Escala según total de Recursos

Desde	Hasta	Arancel p/original
\$ 0	\$ 8.992.597	\$ 58.490
\$ 8.992.598	\$ 13.175.201	\$ 66.888
\$ 13.175.202	\$ 18.473.166	\$ 76.492
\$ 18.473.167	\$ 22.934.610	\$ 87.475
\$ 22.934.611	\$ 26.977.793	\$ 100.035
\$ 26.977.794	\$ 33.809.379	\$ 114.399

ESCALA L) comprende:

CODIGO	ENCARGOS
Código 13.1	Informe de Ingresos personales – Matriculados Activos CPCEER

Escala sin cargo

F.C. 04-00069152 2 v./30/12/2025

COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS INMOBILIARIOS DE ENTRE RIOS

RESOLUCIÓN N° 237/2025

Paraná, 24 de Noviembre de 2025

Visto:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados; y

Considerando:

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los correderos públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales;

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a

llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matrícula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que en virtud de los deberes que tiene la institución se han suspendido las matrículas de profesionales que no han abonado su deuda otorgando un plazo para poder regularizar la misma;

Que luego de notificadas las suspensiones, una serie de matriculados notificados han saldado los montos o realizado un convenio de pago a los fines de estar al día con su matrícula profesional;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados mencionados han demostrado interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto dejar sin efecto las suspensiones dispuestas a quienes hayan regularizado la deuda por los distintos canales ofrecidos;

Por ello;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS IMOBILIARIOS
DE ENTRE RIOS
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1: Dejar sin efecto la suspensión de la matrícula profesional del colegiado DAVID DANIEL ANTONIO, DNI N° 25243163, Matrícula Profesional N° 1149, con domicilio real en calle Bº J. HERNANDEZ, MZA 6, CUERPO 7, DPTO 130, de la ciudad de Paraná.

ARTICULO 2: Notificar al corredor indicado en el art. 1 de la presente resolución.

ARTICULO 3: Regístrese, comuníquese, y archívese.

María Paula Armándola, presidenta, Norberto José Bernay, secretario.

F.C. 04-00069181 1 v./30/12/2025

COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS INMOBILIARIOS DE ENTRE RIOS

RESOLUCIÓN N° 238/2025

Paraná, 24 de Noviembre de 2025

Visto:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matrícula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados; y

Considerando:

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales;

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matrícula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que en virtud de los deberes que tiene la institución se han suspendido las matrículas de profesionales que no han abonado su deuda otorgando un plazo para poder regularizar la misma;

Que luego de notificadas las suspensiones, una serie de matriculados notificados han saldado los montos o realizado un convenio de pago a los fines de estar al día con su matrícula profesional;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados mencionados han demostrado interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto dejar sin efecto las suspensiones dispuestas a quienes hayan regularizado la deuda por los distintos canales ofrecidos;

Por ello;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS IMOBILIARIOS
DE ENTRE RIOS
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1: Dejar sin efecto la suspensión de la matrícula profesional del colegiado SOSA YAMILA VANESA , DNI N° 35707752, Matrícula Profesional N° 649, con domicilio real en calle BUENOS AIRES N° 320, de la ciudad de Libertador San Martín.

ARTICULO 2: Notificar al corredor indicado en el art. 1 de la presente resolución.

ARTICULO 3: Regístrese, comuníquese, y archívese.

María Paula Armándola, presidenta, Norberto José Bernay, secretario.

F.C. 04-00069182 1 v./30/12/2025

- - - - -

COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS INMOBILIARIOS DE ENTRE RIOS

RESOLUCIÓN N° 239/2025

Paraná, 24 de Noviembre de 2025

Visto:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matrícula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados; y

Considerando:

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los correderos públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales;

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matrícula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que en virtud de los deberes que tiene la institución se han suspendido las matrículas de profesionales que no han abonado su deuda otorgando un plazo para poder regularizar la misma;

Que luego de notificadas las suspensiones, una serie de matriculados notificados han saldado los montos o realizado un convenio de pago a los fines de estar al día con su matrícula profesional;

Que este Consejo Directivo entiende que los correderos públicos matriculados mencionados han demostrado interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto dejar sin efecto las suspensiones dispuestas a quienes hayan regularizado la deuda por los distintos canales ofrecidos;

Por ello;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS IMOBILIARIOS
DE ENTRE RIOS
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1: Dejar sin efecto la suspensión de la matrícula profesional del colegiado GRANOVSKY PABLO HERNAN, DNI N° 25243084, Matrícula Profesional N° 1584, con domicilio real en calle AGUSTIN MONTAÑO N° 1672, de la ciudad de Paraná.

ARTICULO 2: Notificar al corredor indicado en el art. 1 de la presente resolución.

ARTICULO 3: Regístrese, comuníquese, y archívese.

María Paula Armándola, presidenta, Norberto José Bernay, secretario.

F.C. 04-00069183 1 v./30/12/2025

COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS INMOBILIARIOS DE ENTRE RIOS
RESOLUCIÓN N° 240/2025

Paraná, 24 de Noviembre de 2025

Visto:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados; y

Considerando:

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los correderos públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales;

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matricula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que en virtud de los deberes que tiene la institución se han suspendido las matriculas de profesionales que no han abonado su deuda otorgando un plazo para poder regularizar la misma;

Que luego de notificadas las suspensiones, una serie de matriculados notificados han saldado los montos o realizado un convenio de pago a los fines de estar al día con su matrícula profesional;

Que este Consejo Directivo entiende que los correderos públicos matriculados mencionados han demostrado interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto dejar sin efecto las suspensiones dispuestas a quienes hayan regularizado la deuda por los distintos canales ofrecidos;

Por ello;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS IMOBILIARIOS
DE ENTRE RIOS
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1: Dejar sin efecto la suspensión de la matricula profesional del colegiado MURCIA FRANCO DAVID, DNI N° 37080969, Matricula Profesional N° 1430, con domicilio real en calle PASTORELLI 736, de la ciudad de Paraná.

ARTICULO 2: Notificar al corredor indicado en el art. 1 de la presente resolución.

ARTICULO 3: Regístrese, comuníquese, y archívese.

María Paula Armándola, presidenta, Norberto José Bernay, secretario.

F.C. 04-00069184 1 v./30/12/2025

COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS INMOBILIARIOS DE ENTRE RIOS
RESOLUCIÓN N° 241/2025

Paraná, 24 de Noviembre de 2025

Visto:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matricula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados; y

Considerando:

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los correderos públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales;

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matrícula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que en virtud de los deberes que tiene la institución se han suspendido las matrículas de profesionales que no han abonado su deuda otorgando un plazo para poder regularizar la misma;

Que luego de notificadas las suspensiones, una serie de matriculados notificados han saldado los montos o realizado un convenio de pago a los fines de estar al día con su matrícula profesional;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados mencionados han demostrado interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto dejar sin efecto las suspensiones dispuestas a quienes hayan regularizado la deuda por los distintos canales ofrecidos;

Por ello;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS IMOBILIARIOS
DE ENTRE RIOS
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1: Dejar sin efecto la suspensión de la matrícula profesional del colegiado RICHARD ARIEL NERIS, DNI N° 5942133, Matrícula Profesional N° 367, con domicilio real en calle PREBISTERO GRELLA 879 DT 3, de la ciudad de Paraná.

ARTICULO 2: Notificar al corredor indicado en el art. 1 de la presente resolución.

ARTICULO 3: Regístrese, comuníquese, y archívese.

María Paula Armández, presidenta, Norberto José Bernay, secretario.

F.C. 04-00069185 1 v./30/12/2025

COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS INMOBILIARIOS DE ENTRE RIOS

RESOLUCIÓN N° 242/2025

Paraná, 24 de Noviembre de 2025

Visto:

Las obligaciones conferidas a este Colegio por el art. 50, inciso 3 de la ley 9739, en el sentido que corresponde cancelar la matrícula profesional a aquellos matriculados que omitan el pago del derecho de ejercicio profesional por un periodo mayor de seis meses consecutivos o doce meses alternados; y

Considerando:

Que este Consejo Directivo y aquellos otros que lo han precedido, a los fines de regularizar la situación de los corredores públicos inmobiliarios que registran atrasos que los hace incursos en la violación a los límites establecidos en el art. 50 inciso 3) de la ley 9739, han dispuesto diferentes regímenes de moratoria, publicitados efusivamente y remitidos a todos los profesionales;

Que no obstante ello existen profesionales que no han dado cumplimiento con la obligación de cancelar y/o regularizar su deuda por derecho de ejercicio profesional, no obstante haber sido invitados expresamente a llevarlo a cabo, habiéndoles hecho conocer la decisión de suspender y/o cancelar la matrícula profesional para el caso de no pagar la deuda registrada y/o regularizar la misma, continuando con un atraso que excede el límite de seis meses corridos o doce meses alternados previstos en el art. 50 inc. 3 de la ley 9739;

Que en virtud de los deberes que tiene la institución se han suspendido las matrículas de profesionales que no han abonado su deuda otorgando un plazo para poder regularizar la misma;

Que luego de notificadas las suspensiones, una serie de matriculados notificados han saldado los montos o realizado un convenio de pago a los fines de estar al día con su matrícula profesional;

Que este Consejo Directivo entiende que los corredores públicos matriculados mencionados han demostrado interés en cumplir con sus obligaciones económicas emergentes de la ley 9739;

Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha resuelto dejar sin efecto las suspensiones dispuestas a quienes hayan regularizado la deuda por los distintos canales ofrecidos;

Por ello;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS IMOBILIARIOS
DE ENTRE RIOS
R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Dejar sin efecto la suspensión de la matricula profesional del colegiado SINDE MAGALI, DNI N° 31919257, Matricula Profesional N° 1548, con domicilio real en calle SAN MARTIN N° 939, de la ciudad de Villaguay.

ARTICULO 2: Notificar al corredor indicado en el art. 1 de la presente resolución.

ARTICULO 3: Regístrese, comuníquese, y archívese.

María Paula Armándola, presidenta, Norberto José Bernay, secretario.

F.C. 04-00069186 1 v./30/12/2025



Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Lic. Rogelio Frigerio

Vicegobernadora de la Provincia
Dra. Alicia Aluani

Ministerio de Gobierno y Trabajo
Dr. Manuel Troncoso

Ministerio de Seguridad y Justicia
Dr. Néstor Roncaglia

Ministerio de Hacienda y Finanzas
C.P.N. Fabián Bolesas

Ministerio de Desarrollo Humano
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Dr. Hernán Daniel Jacob

Ministerio de Desarrollo Económico
Ing. Guillermo Bernaudo

Secretaría General de la Gobernación
Sr. Mauricio Juan Colello



¡IMPORTANTE! SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos
Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931
CBU: 3860001001000062115529

Alias: BOLETIN.OFICIAL.ER

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

Dirección, administración, talleres y publicaciones:

CORDOBA N° 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:
Tel.:343-4207805



BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel.: 0343-4207805



portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta



Descarga Digital QR